



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE
BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02, DISTRITO
JUDICIAL DE UCAYALI - CORONEL PORTILLO, 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

MORANTE BECERRA, ANGIE STEPHANY

ORCID:0009-0009-2675-2618

ASESOR

RUEDA ZEGARRA, WILFREDO SALVADOR

ORCID:0009-0000-2049-2135

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0315-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **15:10** horas del día **27 de Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - CORONEL PORTILLO, 2024**

Presentada Por :
(3706102007) **MORANTE BECERRA ANGIE STEPHANY**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - CORONEL PORTILLO, 2024 Del (de la) estudiante MORANTE BECERRA ANGIE STEPHANY , asesorado por RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 9% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 30 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la vida, la salud y la dicha de seguir esta hermosa carrera.

A mis padres, por su apoyo incondicional, por sus consejos y por el amor que me brindaron.

DEDICATORIA

A Dios, por haberme regalado
salud para lograr mis objetivos.

A mis padres, mi esposo y mis hijos
que son el motor y motivo los que me
animaron día a día.

ÍNDICE GENERAL

Caratula.....	i
Acta de sustentación.....	ii
Constancia de originalidad.....	iii
Agradecimiento.....	v
Dedicatoria.....	vi
Índice general.....	vii
Lista de tablas – índice de cuadros de resultados	xi
Resumen.....	xii
Abstract	xii
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación de la investigación.....	2
1.4. Objetivo general.....	3
1.5. Objetivos específicos.....	3
II. MARCO TEÓRICO.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.1.2. Bases teóricas.....	6
2.2.1.1. Bases laboral.....	6
2.1.2.2. Concepto.....	6
2.2.1.3. Principio del derecho laboral.....	6
2.2.1.3.1. Principio del derecho protector	6
2.2.1.3.2. Continuidad.....	7
2.2.1.3.4. Irrenunciabilidad.....	7
2.2.1.3.5. Prohibición de hacer discriminación o de igualdad.....	7
2.2.1.4. Contrato de trabajo	7
2.2.1.4.1. Definición.....	7
2.2.1.4.2. Elementos Esenciales del Contrato de Trabajo.....	8

2.2.1.4.2.1. Subordinación o dependencia.....	8
2.2.1.4.2.2. Exclusividad.....	8
2.2.1.4.2.3. Permanencia.....	8
2.2.1.4.2.4. Profesionalidad.....	8
2.2.1.4.2.5. Pago de una remuneración	8
2.2.1.4.3.Sujeto del Contrato de Trabajo.....	9
2.2.1.4.3.1. Empleador.....	9
2.2.1.5. La Remuneración.....	9
2.2.1.5.1 Base legal.....	9
2.2.1.5.2. Definición de remuneración.....	9
2.2.1.5.3. Objetivo de la Remuneración.....	9
2.2.1.5.4.2. Clasificación de las remuneraciones.....	10
2.2.1.5.5. Remuneración Básica.....	10
2.2.1.5.6. Vacación.....	11
2.2.1.5.7. Gratificaciones Aspectos Generales.....	13
2.2.1.5.8. Los descansos remunerados.....	13
2.2.1.5.10.1. Descanso semanal obligatorio.....	14
2.2.1.5.9. Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).....	14
2.2.2.1.Derecho procesal del trabajo.....	15
2.2.2.2. Instituciones Procesales conforme a la Ley 26636.....	15
2.2.1.2.1. Conceptos.....	16
2.2.2.3.3. Competencia.....	16
2.2.2.3.3.2. Competencia por Razón de la Materia.....	16
2.2.2.3.3.3. Competencia por Razón de Función.....	17
2.2.2.3.3.4.Competencia por Razón de la Cuantía.....	17
2.2.2.3.2. Acumulación.....	17
2.2.2.3.2.1.Acumulación Objetiva.....	17
2.2.2.3.2.2.Acumulación Subjetiva.....	18

2.2.2.3.2.3. Acumulación Sucesiva.....	18
2.2.2.3.4.5. Medios Impugnatorios.....	19
2.2.2.3.4.5.1. Reposición.....	19
2.2.2.3.4.5.2. Apelación.....	19
2.2.2.4.1. Proceso Ordinario Laboral (ART. 61 AL ART. 62).....	20
2.2.2.4.2. Proceso Contencioso Administrativo.....	21
2.2.2.4. Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley 29497.....	21
2.2.2.4.1. Etapa Postulatoria.....	22
2.2.2.4.2. Etapa Probatoria.....	22
2.2.2.4.3. Etapa Resolutoria o Decisoria.....	22
2.2.2.4.4. Etapa Impugnatoria.....	22
2.2.2.4.5. Etapa Ejecutoria.....	22
2.2. Hipótesis.....	23
2.3.1. Hipótesis general.....	23
2.3.2. Hipótesis específicas.....	23
2.3. Marco conceptual.....	23
III. METODOLOGÍA.....	26
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	26
3.1.1. Tipo de investigación: No experimental.....	26
3.1.2. Nivel de investigación: Descriptiva.....	26
3.1.3. Diseño de investigación: Transversal, retrospectivo.....	26
3.2. Población y muestra.....	26
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	27
3.5. Método de análisis de datos.....	27
3.5.1. Primera fase.....	27
3.5.2. Segunda fase.....	27
3.5.3. Tercera fase.....	27
3.6. Aspectos éticos.....	27

IV. RESULTADOS	29
V. DISCUSIONES.....	33
VI. CONCLUSIONES.....	37
VII. RECOMENDACIONES.....	38

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia.

Anexo 2. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02.

Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Anexo 4. Instrumento de recolección de datos – LISTA DE COTEJO.

Anexo 5. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.

Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.

Anexo 7. Declaración de compromiso ético y no plagio.

LISTA DE CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de sentencia de la primera instancia. Juzgado de Trabajo Transitorio Sede Ucayali.....	29
Cuadro 2. Calidad de sentencia de la segunda instancia. Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Permanente – Sede Ucayali, Distrito Judicial de Ucayali	31

RESUMEN

La presente investigación ha nacido de la observación de un problema que aqueja la gran mayoría de los países en el mundo, relacionado a los problemas de la administración de justicia, por ello analizando a nivel internacional y nacional, nos hemos planteado el enunciado del problema denominado ¿Cuál es la calidad que tiene la sentencia sobre Pago de Beneficios Sociales expediente N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02?, siendo el objetivo de la investigación determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y mediana; y de la segunda instancia: muy alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Beneficios sociales, Calidad, Remuneraciones, y sentencia.

ABSTRACT

This research has been born from the observation of a problem that afflicts the great majority of the countries in the world, related to the problems of the administration of justice, therefore, analyzing at the international and national level, we have posed the statement of the problem called ¿What is the quality of the judgment over Payment of Social Benefits file N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02?, being the objective of the investigation to determine the quality of the judgments of first and second instance, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters. It is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a selected file through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the first instance sentence were of rank: very high, high and medium; and of the second instance: very high, high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were high and very high, respectively.

Key word: Social benefits, Quality, Compensation, and judgment

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La administración de justicia en un estado de derecho es la columna vertebral para la organización de la población, brinda en sus actividades la paz social, por lo que tiene como principal función vigilar cualquier derecho de los justiciables, por lo que tenemos el órgano jurisdiccional apto para cada materia o naturaleza de conflicto.

La administración de justicia dentro de las normas legales de extranjería se puede visualizar que se encuentra en una crisis crónica, por la mala administración y gestión procesal, la burocracia, sobre todo por las actividades de corrupción de funcionarios públicos, por lo que las personas que aspiran a un amparo de justicia quedan impunes por las actividades arbitrarias que magistrados, servidores públicos y funcionarios públicos, los cuales de manera indiscriminada cometen malas prácticas contra la administración de justicia.

Un ejemplo de administración de justicia como Portugal el sistema de gobierno que se instaure en dicho país no se limita solamente en designar a los funcionarios y el de brindarles las funciones competentes, también se inicia como una manera de control a dichos funcionarios y así crear una institución de acciones para fiscalizar sus actividades y detener de esa manera las actividades de abuso y corrupción que venían afectando derechos fundamentales de toda persona.

Molina,(2019) opina y asegura que el origen de la corrupción sobre la administración de justicia en bajas y altas áreas judiciales son por cuatro aspectos primordiales que son : i) falta de ética de las instituciones donde egresaron los magistrados ii) falta de capacitación judicial antes de asumir cargos de magistrados iii) falta de un organismo fiscalizador de disciplina a los jueces iv) escasez o déficit de un tribunal de ética, para la acotación de funciones de los magistrados v) distribución de competencias a los jueces.

Otro ejemplo; en Argentina, Capón, (2013), indica que la administración de justicia en las diversas ramas del derecho dentro de la sociedad ética en la que todos seamos ciudadanos y no simples objetos manipulables y si archivamos en los museos de la historia la dicotomía: París, París, para los señoritos; el pobre, a la mina, al desierto”.

Para el autor en su estadía en Córdoba indica que el índice de deficiencia en el órgano administrador de justicia está muy endeble se puede percibir como en la mayoría de los países Latinoamérica la poca o casi nula enjuiciamiento con resultados positivos por lo que

la sociedad argentina se encuentra en una crisis de justicia Aunque algunas de las normas de los tribunales de magistrados son buenas, la mayoría de ellas son ineficaces, violando así los derechos básicos de las personas que viven en sociedad.

Ámbito nacional

Gutiérrez dice que todos esos problemas tendrían soluciones con una reforma del Poder Judicial, empezando por limitar la intervención de la Corte Suprema (solo para casos en que necesitaría jurisprudencia) y privatizando la administración de justicia. Sobre esto último indica que los servicios se inserten a cargo de la sociedad civil, como instituciones como universidades, y se implanten tarifas sociales para los más necesitados.

Para ellos, los hechos presentados en el ambiente universitario se convierten en la base para formular una línea de investigación sobre la abogacía denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”.

En Ucayali el aumento de la criminalidad es una carga para los extranjeros y personas de otras partes del Perú hacen que la carga procesal del Poder Judicial y del Ministerio Público se bloquee de manera exorbitante de manera que las políticas a nivel de gobierno regional está instaurando de manera progresiva del Plan Estratégico Local de Prevención y Tratamiento del Adolescente en Enfrentamientos de la Ley Penal, los altos índices de corrupción y tráfico de influencias en el cargo de administrador de justicia hace cada vez más que la sociedad desconfíe en los resultados es por eso, que en la mayoría de los casos, prefieren no hacer nada, porque piensan que es sólo un gasto sin resultados.

1.2. Formulación del problema

- ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°00561-2020-0-2402-JR-LA- 02, Distrito Judicial de Ucayali – coronel Portillo, 2024?

1.3. Justificación de la investigación

La presente surge de la investigación del fenómeno jurídico actual tanto a nivel internacional como a nivel nacional y local, donde la labor de la administración de justicia evidencia una problemática que deteriora la institucionalidad y la convivencia pacífica de la sociedad.

La objetividad, es que la administración de justicia sea un servicio brindado por el Estado, pero

sus jueces son acusados de corromper a la institución judicial y a la población civil, incluidos a todos los géneros. La corrupción se manifiesta de muchas formas, incluidas demoras indebidas, decisiones incoherentes, desprecio de los derechos fundamentales, distorsión de los hechos, etc. Dado que las sentencias son la ley más relevante, este artículo abordará directamente la cuestión de la calidad de las decisiones judiciales en la región de Ucayali y explicará sus deficiencias, debilidades e inconsistencias alcanzadas desde la enfermedad de nombre corrupción y burocracia hasta el orden actual del problema.

La prioridad de este estudio es que los resultados obtenidos de acuerdo con los objetivos trazados permitirán revelar los factores que conducen a una justificación insuficiente y a la falta de fe social en el contenido de las resoluciones.

La información obtenida es importante para abogados, jueces, fiscales, jueces auxiliares, secretarías y académicos interesados en la justicia.

El trabajo en su conjunto es relevante, por cuanto contribuye a la fijación de conocimientos empleado una metodología mixta, teoría y práctica, y los conocimientos obtenidos en los resultados, y lo que registra la base teórica es importante porque exige profundizar el conocimiento recurriendo a diversas fuentes, y su contrastación con un caso real, asimismo, aplicando la metodología, induce a la determinación de la calidad de las sentencias.

1.4. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales con base en parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02, en el Distrito Judicial de Ucayali – coronel Portillo, 2024.

1.5. Objetivos específicos

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Entre los trabajos internacionales se encontraron:

Sarango. (2016), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; En este trabajo, con base en las resoluciones emitidas en casos individuales, se sostiene que el objetivo: Es que tanto el debido proceso como las garantías básicas relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y practicidad, Metodología: Exploratoria - Descriptiva , se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia ,por lo que se concluye que; deben ser aceptados y protegidos con el respeto de normativa, de lo contrario se violarían las garantías fundamentales de cada persona contenidas en el código político.

Pasará. (2017) investigo cómo los jueces del DF (México) deciden los casos penales con el objetivo de dar “sentido común y una verdadera investigación de los hechos y las pruebas”, metodología: descriptiva, se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, por lo que concluye que: en los casos penales federales: “La calidad parece ser un asunto secundario”, Sobre todo, en relación con la revisión de la sentencia del DF, destaca el deseo del juez de auto condenarse a expensas de otras consideraciones importantes.

Ganoza. (2018) en Nicaragua, investigó la motivación judicial con el objetivo de dar motivación judicial a las diferentes facetas en juicio, metodología: descriptiva, se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia ,por lo que concluye que un juez explica y publica varias razones y/o argumentos para su determinación de la decisión en un caso determinado., siendo que, si un juez quiere dar una descripción constitucional de su decisión, esta debe permanecer constante para que el hilo argumental sea generalmente comprendido y no ignorado.

Gonzales (2019), investigo la “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00297- 2016-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash - Ancash. 2017”. El objeto fue: determinar la calidad de las sentencias expedidas en dicho proceso, metodología: descriptiva, se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta; respectivamente. Se concluyo que las sentencias estuvieron relacionadas con lo siguiente: pago de beneficios sociales, derechos que fueron vulnerados por el empleador.

Simeón (2019), investigo “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y reposición por despido incausado, en el expediente N° 05738- 2014-0-1601-JR-LA-04, del distrito judicial de la Libertad-Trujillo -2019”. El objeto fue: determinar la calidad de las sentencias expedidas en dicho proceso. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Metodología: descriptiva Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad alta y muy alta; respectivamente.

Contreras. (2021) investigó los “principios de un juicio justo y el razonamiento detrás de las decisiones/sentencias judiciales”, con el objetivo de exigir al juez que aclare el curso según su razonamiento, metodología: aplicada – explicativa , se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia ,por lo que concluye que es una condición requerida para prohibir la arbitrariedad, de modo que se implemente plenamente el principio de inocencia del acusado, lo que se ha dicho. Para ello, la fiscalización es fundamental y vital y sirve como reaseguro para este fin.

Salazar. (2022) Investigó: el Juicio inadecuado, con el objetivo de analizar y estudiar la formación del juicio como acto jurídico, como actividad psicológica del juez, metodología: explicativa, se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, por lo que se concluye que el ámbito de las sentencias que se ajustan a las normas de derecho, no se ajustan a los procedimientos judiciales.

Carrasco, (2014) investigo. La problemática de esta investigación radica en desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales debido a que existe en la legislación laboral peruana una significativa confusión con relación a la naturaleza jurídica del vínculo laboral. El objetivo planteado fue realizar un análisis doctrinario de la desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, con respecto a un Marco Referencial que integre Planteamientos teóricos atingentes que permitan solucionar el Incumplimiento de las Normas Laborales y los empirismos aplicativos de las mismas, La metodología de la investigación utilizada fue descriptiva, analítica – explicativa Habiéndose arribado a la siguiente conclusión general “La región de Lambayeque tanto sus representantes como comunidad jurídica desconocen planteamientos teóricos necesarios, que permitan la aplicación correcta de la legislación laboral para contrarrestar la

Desnaturalización de los Contratos y pago de beneficios sociales.

Cahuana, (2020) investigo la desnaturalización de los contratos por locación de servicios y pago de beneficios sociales puno durante el periodo 2014 y tiene como objetivo: Determinar la existencia de la desnaturalización en los Contratos por Locación de Servicios y pago de beneficios sociales en la Una Puno durante el periodo 2014, considerando que la misma se desarrolló analizando los contratos celebrados en el año 2014, entre la Una y sus trabajadores contratados bajo esta modalidad; metodología: descriptiva, asimismo, se tomó en consideración teoría, doctrina y jurisprudencia. Se pone además un esquema mediante la cual se configure los supuestos de desnaturalización en los contratos por locación de servicios en la Una Puno y por el cual se determinó el porcentaje y los supuestos de desnaturalización en los contratos por locación de servicios en la Una Puno. Se concluye que si existe la desnaturalización de los contratos en el periodo de estudio y que esta representa un 1.6% del total de los contratos celebrados.

2.1.1. Bases Teóricas

2.2.1.1 Derecho laboral

2.1.1.2. Conceptos

El derecho laboral es la respuesta objetiva jurídica del derecho a fenómenos sociales relacionados: relaciones jurídicas y económicas de naturaleza contractual entre las partes de un contrato de trabajo, donde una de las partes (empleado) pone a disposición su trabajo. el otro lado, es decir dar sus instrucciones al empleador contra el pago de una indemnización. Guzmán, (1996).

El Derecho de Trabajo. - Es el derecho existente, que adquiere dimensiones desconocidas, regulando las condiciones de trabajo tanto individuales como colectivas, las condiciones de trabajo, las reivindicaciones salariales, los sindicatos, las huelgas, el desempleo involuntario y la seguridad social. El derecho al trabajo incluye todos los actos que realizan las personas y se refleja en la legislación laboral que protege sus actividades. Guzmán, (1996).

2.2.1.3 Principio del derecho laboral

2.2.1.3.1 Principio del derecho protector

- a. La igualdad de oportunidades sin discriminación
- b. Carácter irrenunciable de derechos reconocidos por la constitución

2.2.1.3.2 Continuidad.- El contrato de trabajo es continuo y no se agota en una sola prestación. Haz esto todos los días. Ofrece una misión eterna hasta su muerte. A menudo se le conoce como estabilidad laboral.

22134 Irrenunciabilidad.- El principio de inalienabilidad puede definirse como una renuncia unilateral e irrevocable por parte de los empleados a los derechos contenidos en las normas imperativas.

La realidad es lo primero. - Si no existe conexión entre las circunstancias reales y las pactadas o incluso contra el documento, deberá darse prioridad a las primeras. La verdad de los hechos (no la forma) es más importante que la apariencia, y los hechos son superiores al nombre o título dado a la relación contractual de las partes. Es suficiente demostrar que se proporcionaron beneficios para suponer que se dispone de datos sobre empleo.

22135 Prohibición de hacer discriminación o de igualdad. - No reconoce el trato desigual de los trabajadores por motivos de género, raza, nacionalidad, religión, política, etc. (Art. 111 de la OIT).

El Tribunal Constitucional (TC) Existen dos requisitos básicos: a) igualdad, uniformidad y precisión en la asignación o reconocimiento de derechos, teniendo en cuenta hechos, supuestos o acontecimientos similares b) igualdad, igualdad en el trato a personas que se encuentran en la misma situación o en las relaciones entre asignaturas. y precisión y condición..." (STC Exp. N° 2510-2002-AA/TC)

2.2.1.4. Contrato de trabajo

2.2.1.4.1. Definición

Un acto jurídico bilateral que involucra a un empleador y un empleado, "un contrato existe cuando una o más personas acuerdan comprometerse a dar algo o realizar un servicio a cambio de un pago". Guzmán. (1996)

Caldera, (2013), considera que el contrato de trabajo es "la obligación del trabajador de prestar servicios al empresario en razón de su dependencia y remuneración", quien añade: "En esta última visión, el contrato de trabajo es, por tanto, más importante que el hecho principal". La participación voluntaria del individuo en los hechos sociales, en el trabajo.

Durand, (2019) ratifica que este contrato es "un acuerdo por el cual una persona (llamada "empleado" o "empleada") y se compromete a realizar actividades esenciales de carácter absolutamente profesional para otra persona (llamada "empleador" o "empleador") y trabaja

de conformidad con este contrato. Este último ocupa una posición subordinada y recibe una recompensa monetaria denominada salario».

2.2.1.4.2 Elementos Esenciales del Contrato de Trabajo

2.2.1.4.2.1. Subordinación o dependencia. - A diferencia del trabajo por cuenta propia, al realizarse por cuenta de otra persona, el bien pertenece a la otra persona y debe ser entregado a la otra persona como condición del contrato. Tayama. (1998)

2.2.1.4.2.2. Exclusividad. Trabajar para un empleador que no puede trabajar simultáneamente para otro por remuneración.

2.2.1.4.2.3. Permanencia. - Dado que el trabajador acude físicamente al centro de trabajo durante la jornada laboral y presta servicios directamente y no puede abandonar a su sustituto, el trabajador está obligado a prestar servicios por sí mismo y no puede ser sustituido por otros, como ocurre en el trabajo por cuenta propia. Tayama. (1998)

2.2.1.4.2.4. Profesionalidad. - Se refiere a realizar el trabajo de manera eficiente y a satisfacción del empleador, el trabajador debe demostrar que es un experto en su trabajo y desempeñarse bien como obligación contractual adicional de permanecer como empleado o será despedido. "Despedido por ineficiencia".

2.2.1.4.2.5. Pago de una remuneración. - No existe el trabajo gratuito. Cada beneficio deberá pagarse diariamente, semanalmente, quincenalmente o mensualmente. El pago debe estar incluido en la nómina, es responsabilidad del empleador y es obligatorio.

2.2.1.4.3. Sujeto del Contrato de Trabajo

2.2.1.4.3.1 Empleador: Es empleador aquella persona que da empleo. Es un concepto íntimo y esencialmente relacionado con el de empleado, que es el otro sujeto de la relación laboral. Esto último está protegido por la legislación laboral, porque la ley establece que el empleado tiene autoridad y que debe aceptar sus instrucciones para el trabajo realizado.

Un empleador es una parte que proporciona el trabajo de un individuo, le proporciona servicios personales y le paga una remuneración o salario. La otra parte del contrato se denomina "empleado" o empleado. La palabra empleador proviene de relaciones laborales. Un empleador es una persona que crea uno o más puestos de trabajo con un contrato de

trabajo y los proporciona a sus empleados. Guzmán. (1975)

2.2.1.5. La Remuneración

2215.1. Base legal

Artículo 24 de La Constitución establece: “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del Trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores”.

Artículo 6 de Ley de Productividad y Competitividad Laboral y art. 10 de su Reglamento establece: “Constituye remuneración para todo efecto legal, con excepción del Impuesto a la Renta que se rige por sus propias normas, el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición”.

2215.2. Definición de remuneración

La remuneración es un derecho fundamental de los trabajadores y un elemento esencial del contrato de trabajo, que tiene prioridad sobre el pago de otras deudas del empleador. Tayama. (1999).

2215.3 Objetivo de la Remuneración

El objetivo técnico tradicional de la política de remuneración es crear un sistema de remuneración que sea justo tanto para el empleado como para el empleador o la organización. Lo ideal es que los empleados se sientan atraídos por el trabajo y tengan un incentivo económico para hacerlo. Sea alegre y armonioso.

En general, creemos que los objetivos de la política retributiva son adecuados, justos, equilibrados, eficaces, motivadores, aceptables y seguros.

Estos objetivos estaban en conflicto y fue necesario encontrar soluciones de compromiso. Otro aspecto importante es el vasto potencial de la región para promover estándares de igualdad humana.

El objetivo de la gestión salarial es garantizar que todos los empleados reciban una compensación justa y equitativa basada en el esfuerzo, la eficiencia, la responsabilidad y las

condiciones laborales en cada puesto a través de un sistema de compensación laboral justo. Tayama. (1998).

2.2.1.5.4.2. Clasificación de las remuneraciones

Existen diversas clasificaciones de las remuneraciones, como las siguientes:

a) Ordinarias, extraordinarias y especiales

La retribución ordinaria es la retribución resultante del cobro de una retribución por la prestación de servicios, que determina su coste en un determinado período de tiempo, como salario, comisión, etc. Especial consideración tienen los servicios prestados de forma irregular, en cuyo caso el pago podrá verificarse cuando se demuestre que se han cumplido los requisitos para la prestación de dichos servicios. Tayama, (1998)

Ejemplos típicos de este tipo de compensación son las bonificaciones o el pago de horas extras. La remuneración especial se refiere a la remuneración resultante del cumplimiento de condiciones especiales, como bonificaciones, bonificaciones, etc.

b) Fijas y variables

La remuneración fija se refiere a la remuneración que el empleado recibe periódicamente, una vez por semana, una vez cada quincena o un mes, y cuyo monto no varía durante el período de pago. Un ejemplo típico de este tipo de remuneración es el salario.

La compensación variable se refiere a la posibilidad de que los resultados mensuales totales, como las comisiones, no sean consistentes de un mes al siguiente según el contrato. Además, esta clasificación es muy importante a la hora de valorar los daños durante el feriado conforme al artículo 71 del Código del Trabajo.

c) Principal y accesoria

Si la remuneración corresponde a la remuneración básica especificada en el contrato y su fuente y cálculo no depende de otras remuneraciones, tales como salario, bonificación de antigüedad, etc., podrá clasificarse como remuneración principal. La compensación es una compensación adicional si se calcula además de la compensación primaria, como las bonificaciones o el pago de horas extras. Tayama, (1998).

2.2.1.5.5 Remuneración Básica

Remuneración al disponer en el artículo 41 del Código del Trabajo que "La remuneración es una compensación monetaria y prestaciones adicionales en especie que el empleado debe recibir

del empleador de conformidad con el contrato de trabajo".

De las normas mencionadas se desprende claramente que las asignaciones deben basarse en un contrato de trabajo para ser clasificadas como salario. En resumen, las personas que no tienen este carácter no pueden ser catalogadas como tales.

El empleado tiene derecho a recibir del empleador una remuneración acordada por la prestación de los servicios para los que fue contratado. En otras palabras, los trabajadores sólo tienen derecho a recibir remuneración si cumplen con sus respectivas obligaciones de servicio.

En circunstancias especiales, puede ser posible recibir una remuneración sin la provisión efectiva de beneficios, por ejemplo, vacaciones anuales y vacaciones retribuidas conforme a la ley (por ejemplo, el nacimiento de un hijo), la formación de relaciones laborales en circunstancias especiales.

Los empleados tienen derecho a recibir su remuneración incluso si no pueden prestar servicios en los días laborables acordados por motivos ajenos a su voluntad. De hecho, está en el artículo 21, apartado 2 de la Ley del Trabajo, con la condición de que también se considera jornada laboral el tiempo en que el trabajador no se encuentra a disposición del empleador por motivos ajenos al trabajador y no realiza trabajar.

Si de esta forma el patrón no puede entregar el trabajo pactado en el contrato, porque no dispone de las materias primas para la producción de los bienes, o porque cesa la producción nacional, etc. pues, el empresario no puede quedar exento de su segundo contenido principal obligación, es decir, el pago del salario, porque está fuera del control del trabajador. Sin embargo, según reiterada jurisprudencia de la Oficina del Trabajo, la remuneración durante el período de suspensión debe ser previamente acordada por las partes individual o colectivamente, directa o indirectamente.

Si no existe un acuerdo escrito sobre cómo se pagará el salario durante este período, éste deberá pagarse según la modalidad de pago periódico de la empresa, que es una disposición implícita en el contrato de trabajo. A falta de acuerdo tácito, la forma de indemnización debe corresponder al salario promedio percibido por cada dependiente en los últimos tres meses de empleo y no debe ser inferior al ingreso mínimo.

2.2.1.5.6 Vacaciones:

A. Concepto de vacaciones

Las vacaciones, término proveniente del latín *vacare* (cesar) Significan la suspensión de los beneficios legalmente protegidos de los trabajadores y les brindan tiempo libre anual

remunerado. La OIT ha señalado que "Significan la suspensión de los beneficios legalmente protegidos de los trabajadores y les brindan tiempo libre anual remunerado. Tayama, (1998).

Esto significa suspender los beneficios legales de los trabajadores y concederles tiempo libre anual remunerado."

I. Naturaleza jurídica

Las vacaciones suponen un derecho a percibir el salario sin contraprestación laboral a cambio. La Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. No 003-97-TR) Concesión de licencia como una de las causas de extinción del contrato de trabajo.

También establece que dicha suspensión puede ser incompleta si se exige al empleador que pague salarios sin una compensación laboral válida. Según las normas, esto incluye quedarse en vacaciones y es establecido por el artículo 16° del D.S. No 012-92-TR y el artículo 16° del Dec. Leg. No 7138.

II. Fundamento Jurídico

El descanso vacacional Se basa en la necesidad de que los empleados utilicen sabiamente su tiempo libre para recuperar la energía consumida en el proceso productivo, lo que no se puede conseguir del todo con descansos semanales. La libertad puede poner en peligro la salud física y mental de los empleados. Y no sólo la energía restaura el cuerpo; Su función no es sólo el descanso físico, sino también la paz mental, porque sólo así el trabajador puede recuperarse del cansancio del trabajo diario, y además le permite reencontrarse con su familia y consigo mismo, así como pasar tiempo con sus seres queridos. En cualquier momento y no sólo en tu tiempo libre. Guzmán, (1975).

B. Requisitos

Para tener derecho a las vacaciones, según la legislación laboral de la actividad privada, Además del trabajo continuo durante un año y un cierto número de días hábiles válidos, durante este período se debe completar un mínimo de cuatro horas de jornada laboral regular de (récord vacacional) 260 días, y/o 210 días.

C. Remuneración Vacacional.

El pago de vacaciones es equivalente a lo que normalmente recibiría el empleado de forma regular si continuara trabajando. La retribución a estos efectos tendrá la consideración de retribución calculable en función de la antigüedad en el servicio, excluidas las retribuciones periódicas a que se refiere el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley de

Compensación por Tiempo de Servicios (remuneraciones por periodicidad superior del mes).

En los casos de **trabajo discontinuo** o de temporada, por su propia naturaleza, Los descansos físicos no se aplican, pero al empleado se le paga una doceava parte del pago de vacaciones por un mes completo de trabajo real, y cada parte se cuenta como una trigésima parte. (Susana Silva Villacorta).

2.2.1.5.7 Gratificaciones Aspectos Generales

Las gratificaciones legales se encuentran hoy en día reguladas por la Ley N° 27735 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 005- 2002-TR. Estas normas permiten dos bonificaciones al año durante los días festivos y Navidad como derecho a los empleados cubiertos por el plan de empleo privado.

La concesión de este derecho no afecta al tipo de contrato de trabajo ni al período durante el cual se prestan los servicios al trabajador (trabajo fijo, con contrato de trabajo según el modelo o tiempo parcial). Guzmán Velázquez (1975).

Gratificaciones Ordinarias Requisitos

Para que el empleado pueda recibir el bono regular, deberá haber trabajado al menos un mes antes del mes de pago del bono. Además, los empleados deben estar efectivamente disponibles para trabajar durante las dos primeras semanas de julio o diciembre de cada año, respectivamente.

Tiempo de Servicios

Las bonificaciones convencionales se pagan en función de las horas de trabajo efectivas. Eso es todo. Los días en que no se consideran un trabajo efectivo obtendrán la velocidad de los años 30 de la década de 1930 para pagar el concepto mencionado anteriormente. En casos especiales, se considerarán tiempo de trabajo efectivo los siguientes requisitos previos:

- Periodo de descanso vacacional.
- Licencias con goce de haberes.

2.2.1.5.8 Los descansos remunerados

La Constitución Política del Estado en su artículo 25° consagra el derecho de los trabajadores: a los descansos semanales retribuidos, las licencias por desempleo y las vacaciones anuales retribuidas son necesarios para proteger la salud de los asociados durante el descanso físico, sin pérdida de su remuneración regular, para que los asociados que están sujetos al régimen laboral de actividades privadas reanuden el período de prestación de los servicios energéticos

de la empresa. (Dec. Leg N° 713 y su Reglamento Dec. Sup. N° 012-92-TR)

2.2.1.5.10.1. Descanso semanal obligatorio

Regla general es que el colaborador tiene derecho a 24 horas de descanso continuo semanalmente. Las oportunidades para disfrutar por norma general son cualquier día de la semana, la "prioridad" es el domingo, el salario de ese día corresponde al día actual, para los empleados a tiempo parciales, el salario del día correspondiente no se calcula. el salario semanal está determinado por el número real de días laborables o el cálculo del salario medio de la segunda semana. Guzmán, (1975).

Las excepciones Para el pago de los días de descanso semanal se calcula el número de días "efectivamente trabajados", de lo que se desprende que quienes no realizan un trabajo efectivo no tienen derecho a un día libre remunerado. Ciertos días libres, que excepcionalmente y sólo si se retribuyen los días de descanso semanal, se consideran días efectivamente laborables, son: Ausencia del trabajo por accidente de trabajo o enfermedad profesional o enfermedad debidamente certificada hasta la seguridad social asuma la cobertura de tales contingencias.

2.2.1.5.10.2. Remuneración por el descanso semanal obligatorio y día feriado

La remuneración por el día de descanso semanal y del día feriado Será equivalente al salario diario normal y se pagará de acuerdo con el número real de días trabajados (anteriormente, según la Ley N° 10908, los empleados perdían el salario dominical por ausencia o tardanza y el empleado no debía cumplir con ningún requisito). A estos efectos, también se consideran días hábiles reales los siguientes horarios laborados.

2.2.1.5.10.3. Trabajo en el día de descanso semanal obligatorio y en día de feriado

Si un empleado trabaja en un día de descanso semanal obligatorio o feriado sin ser reemplazado en otro día de la misma semana, tiene derecho a:

- a. La remuneración correspondiente al día de descanso.
- b. La retribución correspondiente a la labor efectuada con una sobretasa del 100%. La retribución será proporcional a las horas trabajadas respecto a la jornada ordinaria o convencional de trabajo

2.2.1.5.9 Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)

La compensación por tiempo de servicios CTS, Esta doctrina también la considera como

compensación diferida, es decir, como parte de la compensación regular (modelo teórico), es deducida por el empleador mensualmente (ahorro forzoso) y entregada al trabajador cuando firma un contrato de trabajo. fue terminado. Ocupación. Guzmán (1975)

El CTS sólo puede revocarse después del cese del empleo, salvo revocación parcial del CTS durante la vida laboral. Por otro lado, según la CTS, se puede considerar que un trabajador tiene crédito de los bancos y del sistema financiero que beneficia su bienestar y el de su familia. Algunos expertos creen que estos derechos tienen una base de equidad porque compensan los esfuerzos del empleador.

De hecho, está claro que la compensación no es suficiente para recompensar plenamente a los empleados por sus esfuerzos. Esto conducirá al desgaste y, por lo tanto, tendrá baja competitividad en el mercado laboral, lo que siempre es difícil e inevitable que regrese.

222. Desarrollo de instituciones jurídicas adjetivas relacionadas con la sentencia en análisis.

2.2.2.1. Derecho procesal del trabajo

Es una rama del derecho procesal que se ocupa de los conflictos laborales individuales o colectivos que surgen en procedimientos relacionados con el trabajo y la seguridad social, ya sea entre un empleador y un empleado en un contrato de trabajo, o entre un beneficiario y un beneficiario de la seguridad social. Disputas, administrativo.

Esto también se aplica a la relación entre la administración pública y sus empleados (que no son funcionarios y, por tanto, están sujetos al derecho laboral).

2.2.2.2. Instituciones Procesales conforme a la Ley 26636

2.2.2.3.1 Jurisdicción y Competencia

Guzmán, (1975) La jurisdicción es el poder del Estado transformado en poder judicial a través de los tribunales, que son sus instituciones jurisdiccionales, pero esta administración judicial involucra una amplia variedad de actividades, por lo que surgió una clasificación basada en consideraciones territoriales. del volumen de los asuntos, del objeto y del alcance del litigio, lo que da origen a la competencia de un tribunal determinado para conocer de la empresa.

Jurisdicción es así la facultad que tienen los jueces para administrar justicia, y jurisdicción es la facultad que tienen para conocer determinados casos, y esta facultad debe conferirles por ley o puede derivarse de la voluntad de las partes.

2.2.1.2.1. Conceptos

Alsina (2004) Sostiene que la jurisdicción es el derecho que ejerce el poder judicial a través de sus instituciones jerárquicas de conformidad con la constitución y las leyes definidas en el artículo 138 de nuestra Carta Magna. La jurisdicción y el procedimiento están predeterminados por la ley, cree el poder judicial, porque es el principio básico y el derecho de la función jurisdiccional.

2.2.2.3.3. Competencia

En el sentido actual, capacidad es la acción misma, es decir, la realización y desarrollo de una acción para producir los resultados deseados. Por ejemplo, cuando una persona escribe un artículo, es una persona que escribe un artículo en un escritorio.

En este sentido, las habilidades son acciones que tienen lugar aquí y ahora, es decir, acciones que tienen lugar en un determinado lugar y en el momento presente. Por lo tanto, son directamente observables, mientras que las habilidades en el sentido básico no lo son. Usaremos la firma "habilidad" para simbolizar la habilidad, haciéndola efectiva y real.

2.2.2.3.3.1. Competencia por Razón de Territorio

La jurisdicción territorial divide el proceso entre distintos jueces del mismo tipo (misma jurisdicción) según dos lineamientos principales: a) facilitar la defensa y hacerla más conveniente a las partes, especialmente a los demandados; (b) garantizar que, para determinadas categorías de controversias, los procedimientos sean llevados por un juez que, en virtud de su ubicación, pueda desempeñar sus funciones de la manera más eficiente.

Por tanto, existen dos tipos diferentes de decisiones territoriales: si la norma se basa en la primera razón, las partes pueden ampliar o quitar la competencia; en cambio, si la norma se basa en la segunda razón, la competencia no es prorrogable ni exigible.

2.2.2.3.3.2. Competencia por Razón de la Materia

La competencia sobre la materia está determinada por la naturaleza de las reclamaciones y, en particular, por las siguientes disposiciones:

1. Las Salas Laborales de la Corte Superior conocen de las pretensiones en materia de:
 - a. Acción popular en materia laboral.
 - b. Impugnación laudos arbitrales emanados de negociación colectiva.
 - c. Acción contenciosa administrativa en lo laboral y seguridad social.

2.2.2.3.3.3. Competencia por Razón de Función

Son competentes para conocer por razón de la función:

1. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema:
 - a. Del recurso de casación en materia laboral.
 - b. Del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las Salas Laborales en primera instancia.
 - c. De los conflictos, competencia entre juzgados laborales de distinto distrito judicial.
2. Las Salas Laborales o mixtas de las Cortes Superiores, del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los Juzgados de Trabajo.
3. Los Juzgados Especializados de Trabajo, del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los Juzgados de Paz Letrados en materia laboral.

2.2.2.3.3.4. Competencia por Razón de la Cuantía

El NCPC mantiene criterios de clasificación de procesos en función de si el proceso es de alto o bajo valor.

El monto es otro criterio objetivo para determinar la competencia de un juez civil y está relacionado con el valor o importancia financiera de la relación jurídica; es decir, el aspecto monetario; a diferencia del material, es un criterio cuantitativo.

En tales casos, la denuncia se considerará con base en la causa de acción prevista, aunque en ocasiones la propia ley define la denuncia.

El valor de la petición no es el valor del objeto intermedio o de la causa de la petición, considerados por separado, sino el valor de la combinación de ambos; es decir, el valor de la solicitud se evalúa en función del motivo de la solicitud (es decir, la relación jurídica subyacente a la solicitud).

2.2.2.3.2. Acumulación

2.2.2.3.2.1. Acumulación Objetiva

Se puede decir que los programas acumulativos forman la estructura básica del programa de otros problemas, y otros problemas se vuelven más complejos debido a su estructura. Monroy. (2016).

De hecho, si consideramos la posibilidad de acumular múltiples demandas o múltiples sujetos en un solo proceso, no hay duda de que a partir de esto se desarrollarán instituciones

como el litisconsorcio. La intervención de un tercero. Es necesario señalar que la acumulación se basa en el principio de economía procesal, ahorrando tiempo, gastos y esfuerzos y, entre otras cosas, busca evitar declaraciones contradictorias de competencia, ya que los dos procesos posteriores que atienden mismo propósito relacionado, existe el riesgo de que los magistrados tomen decisiones diferentes en cada procedimiento. Carrión, (2017) Existe acumulación objetiva cuando una reclamación o elementos de una reclamación pertenecen al mismo titular del derecho y tienen jurisdicción sobre el mismo juez.

2.2.2.3.2.2. Acumulación Subjetiva

Como ya hemos señalado, la acumulación de una reclamación es continua después de su presentación, es decir, después de haber sido notificado a la contraparte. También ocurre en la acumulación de procesos que tenemos que considerar:

- a. se puede invocar hasta antes de que se haya expedido sentencia en los procesos seguidos separadamente.
- b. se puede solicitar en cualquiera de los Jueces, debiendo adjuntarse copia certificada de la demanda y de su contestación, debiendo acumularse en el proceso donde se realizó la primera notificación válida.
- c. El Juez debe revisar la conexidad entre las pretensiones materia de cada proceso y la vía procedimental en las que se sustancian.
- d. será declarada de oficio cuando son seguidas ante el mismo juzgado

La acumulación subjetiva existe cuando varios demandantes interponen una sola acción basada en los mismos hechos o títulos relacionados, buscando una sentencia conjunta o conjunta.

Un juez puede ordenar una reducción cuando la economía procesal se ve amenazada por el tiempo, los gastos o la mano de obra. Los requisitos para la admisibilidad de la acción son la designación de un abogado de hecho común entre los demandantes para que los represente y el establecimiento de un domicilio de expediente para sus comunicaciones.

2.2.2.3.2.3. Acumulación Sucesiva

Si la demanda reúne las características señaladas en el artículo anterior, el juez podrá dictar auto de cobro en curso de oficio o a petición de las partes. Sólo dura hasta que se habla de cada proceso.

2.2.2.3.6.1. Las Presunciones Legales como Medio de Prueba en el Derecho Laboral

Las presunciones se establecen como excepciones a la "carga de la prueba", que es el término latino para un principio jurídico que determina quién tiene la carga de probar un hecho particular ante un tribunal.

Sirven como prueba suficiente a favor de una de las partes en el proceso, es decir. Trabajador que generalmente invoca la presunción de defensa porque la ley impone a quien está en posesión de la prueba el deber de hacerlo basándose en el hecho de que la prueba sí la tiene. Por tanto, se deben utilizar fuentes directas. En materia laboral, con el fin de lograr un equilibrio entre las partes del contrato de trabajo, los legisladores han creado una serie de presunciones con la esperanza de lograr la igualdad jurídica entre ambas partes y liberar a una de la obligación de aportar pruebas y trasladarlas, un trabajo.

Este deber hacia la otra parte. Entre los supuestos del derecho laboral se encuentra el de que existe un contrato de trabajo en cualquier relación personal. Artículo 15. del código de trabajo; Esta situación se considera detención indefinida, entre otras cosas, según el artículo 34 de la Ley del Trabajo. En tales casos, es responsabilidad del empleador del demandado aportar prueba en contrario, ya que el empleador del demandado debe conservar, registrar y presentar a las autoridades pertinentes los documentos que certifiquen el tipo de relación laboral existente.

2.2.2.3.4.5. Medios Impugnatorios

2.2.2.3.4.5.1. Reposición

Es posible apelar tanto de procedimientos judiciales como de reexamen decisiones administrativas. Guzmán, (1996).

En ambos casos, la referencia es a la misma institución que emitió el proyecto de ley (en el caso de procedimientos judiciales) o a la autoridad administrativa que emitió el proyecto de ley (en este caso a la Ley de Administración del Estado y Jurídico Administrativo).

Los recursos de reposición de estos decretos se presentarán dentro de los dos (2) días ante el mismo organismo que emitió el decreto. La orden que resuelve este asunto es definitiva.

2.2.2.3.4.5.2. Apelación

El recurso de apelación se refiere a una parte que cree haber sido perjudicada por una

sentencia de primer nivel y presenta un recurso de apelación buscando modificar la sentencia o anular la sentencia apelada. Este recurso se basa en la doble competencia sobre aquellas sentencias cubiertas por la Ley y no toma en cuenta aquellas sentencias que han sido despojadas de esa potestad.

Los recursos de apelación, así como todos los recursos ordinarios, en principio suspenden temporalmente la ejecución de sentencias, que protegen los derechos de los interesados e impiden la nulidad del caso o la orden de ejecutarlo. Ser informado de nuevos procedimientos u otras medidas legales. Los recursos de apelación pertenecen al conjunto de interrogatorios y forman documentos jurídicos;

El derecho procesal establece que las acciones y decisiones judiciales podrán corregirse, modificarse, anularse o anularse si son incompletas, erróneas, ilegales o injustas. Entre los recursos de impugnación, el recurso ordinario más destacado y prácticamente universal es el de apelación. En resumen, los recursos de apelación son el medio por el cual, a solicitud de la parte agraviada en una resolución judicial, los tribunales secundarios y los tribunales colegiados examinan todas las materias (de hecho y de derecho) de todo el proceso, así como las violaciones a las normas.

El procedimiento y fondo de la revisión para confirmar, modificar o anular la decisión impugnada o para dictar auto de reapertura del procedimiento si existen motivos fundados para anularlo.

Un requisito para la admisibilidad del recurso es su adecuada motivación, en la que se debe especificar el error de hecho o de derecho presente en la decisión y el sustento de la pretensión impugnada. Sólo se presentarán documentos en el recurso de apelación o absolución cuando sean expedidos con posterioridad al inicio del proceso.

Las apelaciones deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del aviso de apelación de la decisión, excepto en los procedimientos sumarios a los que se aplican sus disposiciones.

2.2.2.4.1. Proceso Ordinario Laboral (ART. 61 AL ART. 62).

Según el artículo 61 de la ley en análisis, Todos los casos impugnados y no confidenciales bajo la jurisdicción de tribunales laborales especializados se tramitan en el procedimiento laboral normal.

El siguiente artículo especifica los plazos para responder a las quejas (10 días) y emitir una orden (15 días). Entre otras cosas, los tribunales laborales especializados tienen jurisdicción

sobre: demandas iniciadas por empleados del sector privado derivadas de conflictos legales con relaciones contractuales existentes o terminadas; juicios relacionados con la seguridad social; controles preliminares; ejecución de decisiones administrativas de conformidad con el procedimiento establecido por la ley.

2.2.2.4.2. Proceso Contencioso Administrativo

La controvertida demanda es que, tan pronto como se agota la ruta administrativa, se inician reclamos judiciales o demandas para finalizar la rechazo o restricciones a los accionistas que promueven a los accionistas.

En los casos de derecho laboral, se aplican a los procedimientos administrativos cuya finalidad es declarar la nulidad de un acto o acción las disposiciones generales del derecho laboral del artículo 6, Capítulos I y II (artículos 61 a 69) de la ley analizada.

Una solución administrativa desafiante. Las actuaciones o resoluciones adoptadas por las autoridades administrativas del trabajo o la administración general que den lugar a acciones o decisiones estatales que afecten los derechos del sistema laboral en acciones públicas o privadas, podrán ser impugnadas una vez seguidas y agotadas las vías administrativas.

El reclamo se presenta a la institución que realizó la acción o emitió la decisión dentro de los 3 meses siguientes al día en que se anunció la solución del conflicto o se presentó una solución ficticia en caso de silencio administrativo, y se adjunta copia certificada de la decisión.

Una vez aceptado el reclamo, la autoridad requerida deberá remitir los documentos. Se deberá dictar orden de reestructuración procesal si la demanda se contesta con absolución, se requiere audiencia o se renuncia a ella para presentar prueba. Después de la emisión de la orden de reestructuración o de la conclusión de una sesión judicial, el caso debe enviarse al Ministerio de Estado para que adopte una decisión de conformidad con el procedimiento establecido por la ley. El veredicto deberá anunciarse en un plazo de 15 días.

2.2.2.4. Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley 29497

Se ha ingresado gradualmente en diferentes áreas del país y proporciona noticias interesantes, lo que significará la reforma y la modernización del proceso de trabajo peruano. Antes de comenzar la estructura del proceso de trabajo, nos referiremos al diseño general del proceso no solo en nuestro país sino también en la legislación comparativa. Y con excepción de algunos tipos de procedimientos, como los penales y administrativos, existe cierta uniformidad en esta estructura, que se divide en las siguientes fases:

- a. Etapa Postulatoria.
- b. Etapa Probatoria.
- c. Etapa Resolutoria.
- d. Etapa Impugnatoria
- e. Etapa Ejecutoria.

2.2.2.4.1. Etapa Postulatoria.

Establece las reclamaciones y objeciones de las partes, así como un caso específico.

2.2.2.4.2. Etapa Probatoria. -

Aquí se sustentan y acreditan los hechos alegados por las partes son sustentados y admitidos mediante diversas formas de prueba y son valorados en consecuencia por el juez.

2.2.2.4.3. Etapa Resolutoria o Decisoria. -

Es la etapa en la que el juzgador, en un acto lógico-volitivo, emite un fallo o juicio que va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica.

2.2.2.4.4. Etapa Impugnatoria. -

En esta etapa una instancia superior jurisdiccional revisará el fallo emitido en primera instancia y se pronunciará nuevamente sobre la litis.

2.2.2.4.5. Etapa Ejecutoria. -

Es en la que se convierte en eficaz la decisión del juzgador.

2.2. HIPÓTESIS

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00561-2020-0- 2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

2.3.2. Hipótesis específicas

2.3.2.1.1 De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.3.2.1.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.3 Marco conceptual

Calidad. La calidad Esto significa satisfacer las necesidades y expectativas reconocidas interna y externamente del demandado, que es un término más económico que los términos legales, minimizar errores, minimizar costos y esforzarse por alcanzar la perfección.

El veredicto es el producto final de la justicia. Este producto final no cumple con las expectativas de la sociedad, ya que contiene errores graves, distorsiona los hechos y viola completamente el sentido común.

Corte Superior de Justicia. Es el Órgano Jurisdiccional compuesto por tribunales superiores y jueces superiores que supervisan los fallos de primera instancia.

Distrito Judicial. Es parte de un territorio en donde un Juez o Sala ejerce jurisdicción y competencia de toda la sociedad tanto nacional como internacional.

Expediente. Es un conjunto de documentaciones que se reúnen, acumulando evidencias, casos, apelaciones, etc., introducidos por las partes en litigio o por el juez, que se coloca en

un área de archivo debidamente cosido y foliado, de cada caso en concreto para su observación y casos.

Juzgado Civil. Es un órgano del poder judicial, integrado por un juez especializado en lo civil y sus asistentes encargados de ayudar y administrar el caso judicial estos son: el secretario y auxiliares jurisdiccionales.

Medios Probatorios. Los medios probatorios es una prueba legal y tiene por objeto probar los hechos expuestos por las partes a fin de que el juez pueda convencerse de los puntos controvertidos y demostrar la razonabilidad de su decisión. Tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Parámetros. Es un valor numérico o dato fijo que se considera en el estudio o análisis de un problema (Diccionario, 2005-Espasa-Calpe). Es información que se considera relevante e indicativa para determinar o evaluar la situación.

Primera Instancia. Es donde se da inicio el proceso judicial, es la primera jerarquía competencial denominado A Quo.

Sala Civil. Este es un organismo que está formado por jueces superiores y tiene jurisdicción sobre la profesión jurídica civil.

Segunda Instancia. Es aquel órgano que ejerce la función de revisor de los procesos de su competencia, en caso de apelación denominado A Quem.

Sentencia. Lógicamente, una oración es un silogismo que consta de una premisa mayor que se convierte en ley; una premisa menor que es el caso particular e; y una conclusión o proposición que aplica la norma al caso particular. Rodríguez, (2018).

Doctrina. Es conjunto de ideas u opiniones, religiosos, filosóficos, políticos o jurídicos; “en el derecho son opiniones de los estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido interpretativo de la ley o sugiere soluciones para cuestiones no legisladas”. Cabanellas, (1998)

Parte Expositiva de la sentencia. Es una descripción concisa, secuencial y cronológica del caso principal desde el caso hasta el fallo previo. Deberá incluir los datos de identificación de las partes; identificar el requisito de forma clara y concreta (según el principio de coherencia); describe la base real y legal para determinar la regulación real y legal; y proporcionar una solución que respalde el reclamo. R: Describa los fundamentos fácticos y legales, indique la decisión relevante al reclamo planteado y luego haga un seguimiento.

Es la parte descriptiva o explicativa de la sentencia a la que se aplica el principio. "En el caso

de una sentencia, debe contener ciertos datos del documento en que se lee la sentencia, las instrucciones de las partes, un resumen de las cuestiones planteado.”, descripción de los hechos y sus pruebas. Consideraciones necesarias, fundamento jurídico y jurídico o fundamentos razonables en que se fundamenta. (...)" (Artículo 182.2 del modelo Iberoamericano de CPC)

Parte Considerativa de la Sentencia: Es la parte más necesaria de la sentencia.

Donde quiera que se produzca el razonamiento, el juez debe introducir la lógica y el razonamiento. A través del razonamiento ampliará sus pensamientos y sacará conclusiones. Guzmán, (1996)

Beneficios Sociales. - La previsión social se refiere a las prestaciones con naturaleza jurídica de seguridad social proporcionadas a los empleados por el propio empleador o por conducto de un tercero. No son remunerados, no son monetarios, no pueden acumularse ni reemplazarse con dinero y están destinados a mejorar la eficiencia del trabajo. La calidad del trabajo del trabajador. La vida del adicto o de su familia dependiente.

III. METODOLOGIA

3.1 Nivel, Tipo y diseño de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación: No experimental

Porque el análisis de las sentencias es holístico, eminentemente interpretativo. Se analizarán las categorías en forma cuantitativa. Facilitará la operacionalización de la variable (Hernández et al., 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: Descriptiva.

Porque se hará una observación minuciosa del fenómeno, luego se describirá sus características esenciales de su debilidad, de la suficiencia y justificación en las resoluciones judiciales que se analizarán, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández et al., 2010).

3.1.3. Diseño de investigación: Transversal, retrospectivo.

Se estudiará las categorías de un momento determinado que están indicados en cada una de las sentencias de primera y segunda instancia. (Hernández et al., 2010).

El análisis de las sentencias que se harán el estudio corresponde a los actos jurídicos procesales del pasado, en un expediente culminado. (Hernández et al., 2010).

3.2. Población – Muestra y objeto de estudio.

La población y la muestra ésta constituido por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

- Expediente N°00561-2020-0-2402-JR-LA-02
 - Materia: Pago de Beneficios Sociales.
 - Demandante: M.P.C
 - Demandado: F.S.T
- A nivel del Poder Judicial.

- Juzgado Especializado en lo Laboral

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos Será, el Expediente N°00019-2016-0-2402-SP- LA-01 perteneciente al Juzgado Especializado en lo Laboral de la Provincia de coronel Portillo. (Casal et al 2003).

3.4. Método de analisis de datos Se introducirá por etapas, como señala (Do Parado et al., 2008). más detalles:

3.5.1. Primera fase: El análisis será una lectura abierta y exploratoria del contenido del documento, que permitirá un acercamiento paso a paso, y reflexivo al fenómeno, y estará guiado por los objetivos de la investigación.

3.5.2. Segunda fase: En esta fase, el análisis y la recogida de datos será más sistemático, con una revisión de la literatura a largo plazo, focalizada o focalizada, y comparación con la literatura o la teoría, utilizando métodos de registro, observación y análisis de contenido, y se utilizarán marcadores. como instrumento y Un cuaderno que te permite evaluar y analizar frases. Los resultados se trasladarán a un archivo o cuaderno, excepto en el caso de las materias del programa, que se identificarán únicamente por sus siglas.

3.5.3. Tercera fase: Esto implicará un análisis sistemático y profundo basado en los objetivos formulados en este estudio y será sistematizado utilizando referentes teóricos y normativos relevantes.

Sera una actividad de observación, de análisis y síntesis más profundo o sustancial. La herramienta se utilizará para la recolección de datos, será un inventario válido, con la ayuda de la evaluación de expertos (Valderrama et al., 2015), estará integrado por parámetros normativos, teóricos y legales relevantes obtenidos de la revisión de la literatura, los cuales conformarán los indicadores de las variables. Los procedimientos de recopilación, organización, calificación de datos e identificación de variables se explican por sí solos, como anexo 2.

3.6. Aspectos Éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad et al, 2010). En el Código de Ética para la Investigación se tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las

normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores. Según reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024) Uladech católica tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: Se realizó la investigación respetando los derechos de su Dignidad, su privacidad y su diversidad cultural, teniendo en consideración que se eligió expedientes en forma aleatoria, consignando solo iniciales de las personas.

b) Beneficencia, no maleficencia: Se realizó la investigación, orientada a cumplir con los principios éticos, asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.

c) Integridad y honestidad: Se realizó respetando en todo momento con la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

d) Justicia: Se realizó respetando los principios y lineamientos de un Juicio razonable y ponderable, permitiendo expresar con justicia la veracidad de la información.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de sentencia de la primera instancia. sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00561-2020, Distrito Judicial de Ucayali - coronel Portillo, 2024.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

	Parte considerativa		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta				32	
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación de los hechos				X			[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho				X			[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: alta, alta y alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de sentencia de la segunda instancia. sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00561-2020, Distrito Judicial de Ucayali - coronel Portillo, 2024.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta									
										[7 - 8]									Alta
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
	Parte considerativa	Motivación de los		2	4	6	8	10		[17 - 20]									Muy alta
									[13 - 16]	Alta									
									[9- 12]	Mediana									
34																			

		hechos				X										
		Motivación del derecho				X				[5 -8]	Baja					
										[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8		[9 - 10]	Muy alta					
						X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X				[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSION.

Los resultados en la presente investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ucayali – coronel Portillo, 2024, ambos fueron de rango alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la presente investigación.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad es de alto nivel, respecto a parámetros teóricos, regulatorios y legales relevantes descritos en este estudio. Partes consideradas y decisivas. Se determinan los resultados: muy alto, alto y medio.

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se decide en base a la presentación y gestos de ambas partes, en niveles muy altos y muy altos respectivamente.

La calidad de la presentación es muy alta, ya que se encontraron 5 de 5 parámetros esperados: título, temática, personalización de secciones, aspecto programático, claridad del lenguaje. Además, la calidad de los gestos por todos lados es muy alta. Porque se encontraron 5 de 5 parámetros de planificación: el reclamo del demandante, el reclamo del demandado, la coherencia de los argumentos expuestos por ambas partes, indicando las directrices de disputa y la claridad del lenguaje.

La parte explicativa de la orden es esencialmente descriptiva. El juez se limita a describir aspectos específicos del caso que servirán para sustentar la acción jurídica valorativa que emprenderá en la sección de deliberaciones. Por lo tanto, este apartado intentará: a) aclarar las consecuencias de los procedimientos constitucionales y de las acciones penales y de la declaratoria del derecho a la defensa presentada por el Ministerio de Estado. b) determinar las demandas civiles y las manifestaciones de su defensa, y c) Comprobación sencilla de la corrección del programa. (AMAG, 2015)

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.

Así que se decidió que, dependiendo de la calidad del motivo real y del resultado del motivo legal, estaban en el rango medio a muy alto.

En cuanto a la motivación fáctica se encontraron 3 de los 5 parámetros esperados: selección adecuada de hechos comprobables y no probados, credibilidad y claridad de la evidencia presentada, pero se puede observar que hay 2 después de ellos. No tomado en serio: una evaluación compartida de la evidencia y el uso de críticas sanitarias, incorporando al proceso la máxima experiencia. Asimismo, 5 de 5 parámetros de planificación se encuentran en la justificación de derechos: la aplicación de normas se basa en los hechos y afirmaciones presentadas, se explican las normas aplicadas, se respetan los derechos fundamentales de las personas. observamos correlaciones con los hechos y los criterios de aplicación y la claridad.

Contiene la parte racional de derecho y de hecho de la sentencia. El juez, magistrado revela en él las acciones o tareas racionales, valorativas y jurídicas que realiza e invoca para la solución o resolución del caso o controversia. (AMAG, 2015).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana.

Se determina con base en la descripción de resultados de calidad, la aplicación de principios de consistencia y toma de decisiones, el bajo y el alto volumen, respectivamente. Aplicando el principio de coherencia se encontraron 2 de 5 parámetros: solo resolución y claridad de los reclamos planteados, en cambio, 3 de 5 puntos no se cumplieron en su totalidad, a saber: no todos los reclamos planteados. no hay evidencia de paridad entre la parte explicativa y la considerada, y no existe una conexión correspondiente entre la parte explicativa y la considerada. Por otro lado, la descripción de la decisión tiene 4 de los 5 parámetros esperados: se expresa en forma de decisión y orden, está claro lo que se dice en la decisión, indica adecuadamente quién es el responsable de su implementación. . propuesta La pregunta es clara y no cumple con 1 de 5 parámetros, a saber: no muestra quién es el responsable de seguir el proceso y cuánto cuesta.

La forma ordinaria o habitual en que se concluye o completa un tribunal es mediante el pronunciamiento de una sentencia por la cual el tribunal declara o reconoce los derechos o

causas de una de las partes en una controversia o sanciones de otro tipo. o absuelve al acusado. Una sentencia es la decisión del tribunal más alto que resuelve un desacuerdo, desacuerdo o desacuerdo y/o pone fin a un caso penal estatal porque determina el estatus legal del sujeto del cargo, independientemente del delito. por el cual se ha iniciado un proceso penal en su contra, la acción es sancionada. (Rioja, 2009). Sobre la sentencia de segunda instancia. Su calidad se encuentra en un nivel muy alto de acuerdo con los parámetros teóricos, normativos y legales relevantes descritos en este estudio. Asimismo, su calidad se determina con base en los indicadores de calidad de las partes ilustrativa, sugerente y decisiva, donde los rangos son: muy alto, alto y alto, respectivamente (Cuadro 4, Cuadro 5 y Tabla 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.

La reunión se centró en presentaciones y gestos de todas las partes y fue de muy alto nivel.

La introducción contiene 5 de los 5 parámetros de planificación: título, tema, personalización de la sección, aspecto programático, claridad del lenguaje.

Asimismo, se encontraron 5 de 5 parámetros de planificación respecto a la posición de las partes: pretensión del demandante, pretensión del demandado, fundamento fáctico del caso con la indicación y claridad de los principales puntos de controversia.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.

El foco de su determinación se centra en la motivación real y la motivación jurídica, que son medias y muy altas, respectivamente.

En cuanto a la motivación fáctica, existen 3 de los 5 parámetros esperados: selección adecuada de hechos demostrables y no probados, credibilidad y claridad de la evidencia presentada, aunque se puede observar que son 5 parámetros.

Dos de ellos no son tomados en serio: la evaluación conjunta de los medios de prueba y la aplicación de la crítica razonada, refiriéndose a la mayor experiencia en el proceso.

Asimismo, 5 de 5 parámetros de planificación se encuentran en la justificación de derechos: la aplicación de normas se basa en los hechos y afirmaciones presentadas, se explican las normas aplicadas, se respetan los derechos fundamentales de las personas. , observamos correlaciones con los hechos y los criterios de aplicación y la claridad.

6. Respeto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta.

Se hace énfasis en la aplicación del principio de consistencia y la descripción de la sentencia, respectivamente, en el rango medio y alto (Tabla 6).

Respecto al principio de coherencia, se hallaron parámetros esperados: resolución separada de las pretensiones planteadas al recurso, la conexión y claridad en la parte explicativa y la parte a discutir, ya que 2 de los 5 parámetros no fueron debidamente observados; es decir: resolver todas las reclamaciones planteadas, por lo que no es bienvenida la aplicación de las dos disposiciones anteriores en las objeciones.

Finalmente, se han encontrado 4 de 5 parámetros en la descripción de la decisión: se expresa en forma de decisión y orden, está claro lo que dice la decisión, indica adecuadamente quién es responsable de la implementación de la decisión.

Cuestiones planteadas, falta de claridad y uno de los 5 parámetros, a saber: no especifica quién es el responsable de seguir el proceso y cuánto cuesta.

VI. CONCLUSIONES

Se concluye que la claridad de las decisiones de primera y segunda instancia respecto del pago de prestaciones sociales en el distrito judicial de Ucayali - Coronel Portillo, expediente No. 00561-2020-0-2402-JR-LA-02-2024 para la prueba actual. Los parámetros normativos, teóricos y legales pertinentes utilizados son de nivel alto y de muy alto nivel, respectivamente.

sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad era alta con base en los parámetros normativos, teóricos y legales relevantes utilizados en este estudio.

Se determinó que la parte explicativa era de alta calidad, centrándose en la presentación y las posiciones de los partidos (Tabla 1).

1. La calidad de su parte de examen se establece en un alto nivel, centrándose en motivos de hecho y de derecho (Tabla 2).
2. La calidad del apartado de la resolución, que se centra en la aplicación del principio de consecuencias y la descripción de la decisión, fue valorada como de calidad media. (tabla 3)

sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

3. Se determinó que la calidad del apartado expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (tabla 4).
4. Se determinó que la calidad del apartado considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (tabla 5).
5. Se determinó que la calidad del apartado resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (tabla 6).

VII. RECOMENDACIONES

Los contratos de una duración determinada, así como contratos a tiempo parciales, etc. existen con ciertos requisitos en cuanto a plazos, justificación, procedimientos, etc. Si no se cumplen estos requisitos, nos quedaríamos con una fuerza laboral estable. Pagar horas extras y certificar a quienes tienen derecho a horas extras (hay agencias públicas y privadas, todas son confiables porque son confiables y nadie firma la tarjeta). Si el personal en período de prueba trabaja más tiempo que el horario laboral prescrito, se deberá pagar horas extras o un impuesto sobre el tiempo social y recibir un tiempo libre compensatorio adecuado. Monitorear a terceros.

La empresa brinda apoyo a sus empleados (son responsables del pago de prestaciones y cotizaciones sociales). Retirar correcta y rápidamente las prestaciones sociales.

Los empleados deben utilizar CTS, vacaciones, bonos, beneficios familiares, servicios públicos, seguros, etc. Siga los procedimientos. Se requieren documentos adecuados de facturación y pago, costes de comunicación, etc.: recuerde que durante el proceso de trabajo la empresa debe acreditar su cumplimiento.

Todo personal que labora, y todos los demás, poseen derechos a la privacidad, al honor, la igualdad, la expresión, la moral, etc. En general, los empleadores se comportan bien y tratan a los empleados como nos gustaría que nos trataran a nosotros. La gestión humanizada es misión de todo director, gerente y jefe y de todos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Rodhas.
- Alzamora, M. (2001). Derecho procesal civil. Buenos Aires. Ediciones Edilio.
- Alonso, G. (1981). Curso de Derecho del Trabajo, 7ma ed., Ariel, Barcelona.
- Ángel, M. (2001). Programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial. Buenos Aires: Editorial Estudio SA.
- Arce, O. (2006). La nulidad del despido lesivo de derechos constitucionales (pág. 132). Lima - Perú: 2da Edición Ara editores.
- Arazi, A. (2001) Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Tomo I. Argentina.
- Arias, A. (2010). Derecho Procesal. Tomo II. Editorial Rodhas. (2da Edición).
- Azula, E. (2008) Derecho Procesal. Volumen II. (1ª Edición). México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Bautista, P. (2007). Teoría General del Proceso Civil. Lima. Ediciones Jurídicas.
- Blancas, B. (2002). “Flexiseguridad, derecho al trabajo y estabilidad laboral”.
- Cabanellas, G. (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Bravo, E. (2010). Manual de Derecho Procesal Civil (1º ed.). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Carillo Gonzales, V. (2008). Universidad Ricardo Palma. Obtenido de Manual
- Calderón, J. (2008) Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición), Lima.
- Carrión, J. (2001) Derecho Procesal Civil. Perú. Editorial Rodhas.
- Castro, M. (2011). Problemas con la justicia nacional. Lima. Editorial Rodhas.
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta.Edición).
- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias. Editorial Rodhas.
- Córdova, J (2011). El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. Editorial tenéis
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Rodhas.

- Cubillo, A. (2005). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Editorial Fénix
- Capón, R. (2013). “La administración de justicia en el derecho” Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Corral, H. (2018). *Cómo Hacer una Tesis en Derecho*. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Oscar, O. (s.f) *Investigación Científica*. Lima – Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Kelsen, H. (2019). *Teoría Pura del Derecho*, traducido por Mises Nilve, Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Llanos, E. (2020). *Métodos y Técnicas de Investigación*. (2da.Ed) Lima Perú.
- Petit, A. (2020). *Cronología del derecho*. España: Editorial KAPELUZ
- Quiróz Salazar, William. (2020). *La Investigación Jurídica*. Lima: Editorial fenix
- Ramo Suyo, Juan A. (2020) “*Epistemología Jurídica*” Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Ramo Suyo, Juan A. (2021) “Elabore su Tesis en Derecho”. (2da. Ed). Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Ramo Suyo, Juan A. (2022). “Filosofía del Derecho”. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- SADA, J. (2000). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Lima. Editorial Grijley.
- Servan, D. (2010). *Problemas comunes a la administración de justicia nacional*. Lima. Edición Especial
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de investigación/*. (23.11.2013)
- Taramona, J. (1998). *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima. Editorial Grijley.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid. Editorial Trotta. Tello, G. (1990). *Ingresos, jornada laboral y capacidad de consumo de los trabajadores*.
- Ticona, V. (1998). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa: Editorial Industria Gráfica Librería Integral. 1ra. Edición.
- Torres, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima. Editorial Grijley Toyama
- Miyagusuku, J. (1997). *Guía Laboral*. Lima - Perú: 5ta edición Gaceta Jurídica. Toyama
- Miyagusuku, J. (2009). *El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Valverde Antonio, M. (2000) *Derecho del Trabajo*. Madrid. Editorial Tecnos.
- Vargas, E. (2003). *Teoría General del Proceso*. Bogotá. Editorial Temis.
- Vásquez Vialard, A. (1986). *Estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social*.
- Vescovi, E. (1999). *Teoría general del proceso*. Bogotá. Editorial Temis S.A.

Tamayo, J. (2022). *Cómo hacer la tesis en derecho*. Lima: Editorial CEPAR.

(2018). *Revista peruana de Psicología y Trabajo Social*.

Abada, S. y. (2005).

Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta.

Canavi, R. (2016). Pontificia Universidad Católica del Perú.

Cañote, M. A. (Junio de 2019). Principios que inspiran la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Nueva Ley

Carlos, O. (2003). *Derecho Laboral*.

Cavani, R. (2014). *Nulidad en el Proceso Civil*. Lima: Palestra.

Celaya, U. d. (2011).

Chávez, M. Z. (2015). *Contrato documentos y formatos laborales*. Gaceta Jurídica.

Couture. (2002).

Creswel, D. (2003).

De Diego. (s.f.). *Manual de derecho del trabajador y seguridad social*.

García, D. H. (2012). *Medición de Calidad en los Procesos Judiciales Colombianos*.

REVISTA DE

DERECHO.

Hernández, F. &. (2006).

Juan, E. O. (2012). *Código Procesal Civil Digital*. Lima: Gaceta Jurídica.

Juan, E. O. (s.f.). *Código Procesal Civil Digital*. 2012: Gaceta Jurídica.

Ley Orgánica del Poder Judicial. (2012-2013). *Revista Oficial del Poder Judicial*.

María, O. G. (2010). *Derecho Procesal Laboral*.

Mariana, Z. C. (2015). *Contratos Documentos y Formatos Laborales*. Lima: Gaceta Jurídica.

Mario, M. (2007).

Martínez Vivot, J. (1988). *Elementos del derecho del trabajo*.

Melgar, M. (s.f.). *Curso del Procedimiento Laboral*.

Molina Galicia, R. (s.f.). *Neurociencia, neurótica, Derecho y Proceso*. 2013: Marcial Pons

Narváez, L. (s.f.). *Comentarios al Código Procesal Civil*.

Nueva Ley Procesal del Trabajo. (2010).

Ñaupas, H., Mejia, E, Novoa, E., & Villagómez. (2013).

Obando, M. (2010). *Recursos impugnatorios*.108

Ordoñez, J. (s.f.). *Administración de Justicia, Gobernabilidad y Derechos Humanos en*

América Latina.
CODHEM, 50.
Orlando, G. N. (2010). Encuentros y desencuentros de los principios del derecho procesal del Trabajo.75.
Ortiz, C. C. (2014).
Peyrano, J. (1993). El proceso Atípico. Argentina: Editorial Universidad.
Priori Posada, G. (s.f.). Reflexiones en tomo al doble grado de jurisdicción. Revista de estudiantes de la Facultad de Derecho (407).
Ramos, V. d. (s.f.). Derecho fundamental de la prueba. Gaceta Constitucional.
REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (s.f.).
Revista Oficial del Poder Judicial. (2012-2013).
Roger, z. R. (2014).
Romero Montes, F. J. (s.f.). El nuevo proceso laboral.
Sagastegui Urteaga, P. (s.f.). Exegesis y sistemática del Código Procesal Civil (Vol. I).
Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N°03052-2009-PA/TC (Tribunal Constitucional 14 de Julio de 2010).
Sentencia del Tribunal Constitucional, 01557-2012-PHC/TC (Tribunal Constitucional 04 de Junio de 2012).
Sumarriva, A. C. (2021). Una Nueva Lección La Ley Procesal del Trabajo. EGACAL, 02.
Sumarriva, C. (2001).
Valverde, L. A. (16 de Junio de 2018). Redacción LP. Obtenido de lpederecho.pe/derecho-accion-luisalfaro-valverde/Vara, G. (s.f.). Procedimiento Laboral.
Vela, J. A. (2016). Tratado de Derecho Laboral. Instituto el Pacifico.
Villalobos, S. S. (2012-2013). Poder Judicial Peruano como Objeto de Estudio.
WELZEL, H. (2023) *Teoría del Derecho*, España, Madrid: Primera Edición.
ZAVALETA, W. (2002). Código Procesal Civil.T. I. (4ta. Edición). Lima. Editorial Rodha
ZELAYARAN, M. (2022) Metodología de la Investigación Jurídica. Lima: Edicione Jurídicas.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, con base en parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00561-2020-0-2402-JR- LA-02, Distrito Judicial de Ucayali – coronel Portillo, 2024

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>-GENERAL. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, con base en parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00561-2020-02402-JR- LA-02, Distrito Judicial de Ucayali – coronel Portillo ,2024</p> <p>ESPECIFICO. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? Respecto de la sentencia de segunda instancia. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, con base en parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00561-2020-0-2402-JR- LA-02, Distrito Judicial de Ucayali – coronel Portillo, 2024</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS: A. Respecto de la sentencia de primera instancia. . Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. . Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. . Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Respecto de la sentencia de segunda instancia. . Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>		<p>LA CALIDAD</p> <p>DE</p> <p>SENTENCIA</p>	<p>Tipo: No experimental.</p> <p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Nivel: - Descriptivo.</p> <p>Diseño: Transversal, retrospectivo.</p> <p>Universo: Expedientes del 4° Juzgado laboral de Coronel Portillo.</p> <p>Muestra: Exp. ° 00561-2020-0-2402-JR- LA-02, Distrito Judicial de Ucayali – coronel Portillo, 2024</p> <p>Técnica: Observación.</p> <p>Instrumento: Lista de cotejo</p>

ANEXO 2

Evidencia objeto de estudio (SENTENCIAS)

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00561-2020-0-2402-JR-LA-02
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES JUEZ : K
ESPECIALISTA : C
DEMANDADO : M.P.C DEMANDANTE : F.S.T

SENTENCIA N° 108-2022-ITTCP-CSIUC/PI

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Pucallpa, veintinueve de abril de dos mil veintidós. -

ANTECEDENTES:

1.1. Petitorio: Mediante escrito de fojas 23 a 25, la ciudadana **F.S.T** interpone demanda sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES** contra la **M.P.C**, teniendo como pretensión que se realice el pago de los beneficios sociales por la suma de S/.19,738.22 Soles desde el 15 de agosto hasta la actualidad.

1.2. Fundamentos de la pretensión: la demandante sustenta su pretensión señalando lo siguiente:

a) “Que, a través del expediente N.° 00577-2016-0-2402-JR-LA-02 y la Sentencia N.° 096-2017- 02° J TU de fecha 28 de abril de 2017, se ha declarado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e inválidos los contratos administrativos de servicios suscritos con la demandada del periodo del 15 de agosto de

2015 hasta la actualidad, siendo que con fecha 31 de julio de 2017 a través de resolución número seis se ha consentido la sentencia en mención.

b) Siendo que, dicha sentencia responde al hecho de que he laborado para la Municipalidad Provincial de coronel Portillo, desde el 01 de agosto de 2015 hasta la actualidad en el puesto de limpieza pública, habiendo sido reconocido mi derecho a ser incorporado en la planilla de obreros de la comuna edil, normado por el Decreto Legislativo N.º 728.

c) Siendo señor juez, que al tener un proceso judicial consentido y en proceso de ejecución donde ya se ha declarado la desnaturalización e invalidez de los contratos suscritos es intrascendente fundamentarlos en la presente, por lo que cumplo con adjuntar la sentencia a la presente.

1.3. Auto admisorio v audiencia de conciliación: Por resolución número uno, de fecha 21 de agosto de 2020, se admitió a trámite la demanda en la vía del Proceso Ordinario Laboral, asimismo se corrió traslado al demandado y se citó a las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación, para el día 10 de mayo de 2021, misma que fue reprogramada para el día 17 de diciembre de 2021, fecha en la cual no se logró acuerdo alguno entre las partes, al no haberse arribado a un acuerdo conciliatorio por mantener cada una de las partes sus propios puntos de vista conforme se dejó constancia en el acta de audiencia de conciliación obrante en autos de fojas 70 a 72; ocasión en la que se reseñó cuáles son las pretensiones materia de juicio, siendo a saber:

- ✓ Solicita el pago de Beneficios Sociales a razón de la desnaturalización de contratos de locación de servicios y la invalidez de contratos administrativos de servicios declarados a través del proceso laboral recaído en el expediente N° 577-2016 y la sentencia N° 096- 2017-02° JTU la cual se encuentra CONSENTIDA, de acuerdo a la siguiente liquidación del periodo 01 de agosto de 2015 al 12 de agosto de 2020 que comprenden: Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones trunca, Gratificación de Fiestas Patrias y Navideñas, Bonificación Gratificación Ley 29351,

Haciendo un total de su pretensión de S/. 19, 738,22 Soles.

Cabe indicarse que en dicho acto, el demandante aclaró su petitorio y solicitó que se incorpore a la pretensión el pago de costos y costas del proceso y el interés legal que se genere hasta el cumplimiento.

1.4. Contestación de la demanda: Mediante escrito de folios 63 a 66, el Procurador Público de la M.P.C contesta la demanda solicitando que la demanda sea declarada infundada y/o improcedente; sustentando lo siguiente:

- a) En el presente caso, la demandante pretende que se le honre el pago de los beneficios sociales en virtud al pronunciamiento de la Sentencia N.º 096-2017-0- 2402-JR-LA-02, por los periodos del 01 de agosto al 31 de agosto de 2015 y del 04 de setiembre de 2015 en adelante, que reconoce el vínculo laboral, entre el activo y mi representada, para lo cual es menester indicar, que de por medio de su despacho realice el cálculo conforme a ley de los beneficios que ostenta el demandante, dado que los cálculos que ha presentado se aprecia sumas elevadas para la cual contradecimos las sumas propuestas. Asimismo, se puede advertir que se ha reconocido periodos de Contratos Administrativos de Servicios, los mismos que por conocimiento son contratos que son honrados los beneficios en su aplicación por lo cual es menester que por medio de su despacho sea considerado dichos beneficios en la modalidad hecha mención, en aplicación al Informe N.º 201-2021-AMPCP- GAF-SGRH de fecha 29 de abril de 2021.
- b) Señor Juez, en este orden de ideas no se puede amparar las pretensiones del pago de los intereses legales y financieros, así como el pago de costos y costas procesales, en virtud que no se ha acreditado con medios de prueba alguna que las pretensiones de la demanda se hayan materializado, debido a cálculos sin fundamento alguno, por lo cual contradecimos las pretensiones accesorias.

1.5. Audiencia de Juzgamiento: Revisado el escrito de contestación de la demanda, se dispuso tener por contestada la demanda; asimismo, se advirtió que si bien la cuestión planteada y debatida no consistía en una de puro derecho; sin embargo, siendo una cuestión de hecho, no requería de la actuación de medio probatorio alguno, para lo cual se tenga que citar a la realización de una audiencia de juzgamiento adicional; y,

en atención a lo previsto en la segunda parte del inciso

3 del artículo 43° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N°. 29497, concordado con el artículo 473° del Código Procesal Civil, mediante la resolución número siete se dispuso resolver la presente causa mediante Juzgamiento Anticipado. Luego de ello, se admitieron y actuaron los medios probatorios pertinentes y después de escuchar los alegatos finales, en atención a lo previsto en el artículo 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se difirió la expedición del fallo y se señaló fecha para la notificación de la sentencia; por lo que, se procederá a sustentar la misma y cuyos fundamentos son los siguientes:

I. FUNDAMENTOS: Consideraciones previas. –

2.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia.

2.2. Conforme a lo establecido en el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N°. 29497 (en adelante: NLPT), **la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos**; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes

para él A que en la solución del thema decidendi, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad.

2.3. De conformidad a lo previsto en el artículo 12° de la NLPT: "12.1 En los procesos laborales por audiencias **las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia.** Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo (...)" (el énfasis es nuestro), por lo que, al momento de resolver la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en las audiencias programadas.

2.4. De igual manera, a efectos de poder resolver la presente causa conforme a otro de los principios innovadores dentro del nuevo modelo procesal laboral, es pertinente tener en cuenta que, a través del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto de la actuación del Juez dentro del proceso, se le indica al mismo que dentro de sus deberes está aquel mediante el cual: "(...) **privilegian el fondo sobre la forma**, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, **observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad** (...)" (el énfasis es nuestro)" lo cual será observado debidamente al momento de resolver la presente causa.

Delimitación de la controversia. -

2.5. Lo que, en estricto, solicita la demandante **F** es que, la demandada **M** cumpla con pagarle los beneficios sociales por la suma S/.19,738.22 Soles desde el 15 de agosto hasta la actualidad.

Sobre el pago de beneficios sociales. -

2.6. Respecto a la primera pretensión tendiente a determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago de Beneficios Sociales a razón de la desnaturalización de contratos de locación de servicios y la invalidez de contratos administrativos de servicios declarados a través del proceso laboral recaído en el expediente N° 577- 2016 y la sentencia N° 096-2017-02° JTU la cual se encuentra CONSENTIDA, de acuerdo a la siguiente liquidación del periodo 01 de agosto de 2015 al 12 de agosto de 2020 que comprenden: Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones trucas, Gratificación de Fiestas Patrias y Navideñas, Bonificación Gratificación Ley 29351, Haciendo un total de su pretensión de S/. 19, 738,22 Soles. Es de verse que, se ha determinado a través de sentencia firme recaída sobre el Sentencia N.° 096-2017- 0- 2402-JR-LA-02 la existencia de un vínculo contractual de naturaleza laboral en el periodo peticionado por el accionando, dicho periodo será sometido a análisis.

2.7. En lo concerniente al pago de la compensación por tiempo de servicios, tenemos que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 001-97- TR, la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; tienen derecho a este beneficio aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas; constituye remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación por la labor realizada, cualquiera que sea la denominación que se les dé y siempre que sean de su libre disposición.

2.8. Sin embargo, se tiene que a través del artículo 12° del Decreto Ley N° 25572 se precisó que las entidades del Gobierno Central y los organismos cuyo personal se encontraban sujeto al régimen laboral de la actividad privada, no estaban comprendidos en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 para efectos de los depósitos de la compensación por tiempo de servicios y cargas financieras

respectivas, la misma que fue sustituida por el artículo 1° del Decreto Ley N.° 25807 en el cual se señaló que las entidades del Gobierno Central y organismos cuyo personal se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada no se encuentran comprendidos en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas.

2.9. Por otro lado, tenemos que según lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N.° 001-97-TR, la compensación por tiempo de servicios y sus intereses sólo será pagada al trabajador y en su caso retirada por éste al producirse su cese, motivo por el cual no resulta exigible a la demandada a que realice los depósitos o el pago de la compensación por tiempo de servicios de la demandante sino que ésta debe constituir en depositaria de los mismos, asumiendo las cargas financieras correspondientes, debiéndose pagar las mismas al cese de la relación laboral, por lo que deberá ordenarse a la demandada a que aprovisione la compensación por tiempo de servicios correspondiente al demandante a efectos de que sea cancelada al término del contrato de trabajo.

2.10. Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar el presente beneficio durante los períodos que van desde el **01 de agosto de 2015 al 12 de agosto de 2020**; esto es, a fin de que la demandada le aprovisione al demandante este concepto, por lo que, se procederá a realizar la liquidación correspondiente teniendo como remuneración para el cálculo, la remuneración histórica percibida por el actor, conforme se pasa a detallar:

2.11. Respecto del pago de las **remuneraciones vacacionales** adeudadas, es pertinente señalar que el descanso vacacional constituye el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir con ciertos requisitos, a suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o a la

distracción; tiene derecho a descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de cuatro horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicios, el récord vacacional respectivo.

2.12. El artículo 10° del Decreto Legislativo 713 prescribe que el trabajador tiene derecho a treinta días de descanso vacacional por cada año completo de servicios, siendo que el artículo 23° de la referida norma precisa que los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán una remuneración por el trabajo realizado, una por el descanso vacacional adquirido y no gozado y una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso, el monto de dichas remuneraciones será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad que se efectúe el pago.

Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar al demandante el presente beneficio durante los períodos que van desde 01 de agosto de 2015 al 12 de agosto de 2020; por lo que, se procederá a realizar la liquidación correspondiente teniendo como base para el cálculo, la última remuneración percibida por el actor, de acuerdo al siguiente cuadro:

2.13. En lo que respecta al pago de las **gratificaciones legales**, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27735, corresponde al trabajador una remuneración mensual en los meses de julio y diciembre por concepto de gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente, para tener derecho a la gratificación es requisito indispensable que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio y en caso su vínculo culminara antes de la oportunidad de percibir dicho beneficio, tendrá derecho a recibirla en forma trunca, proporcionalmente a los meses laborados.

2.14. Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar a la demandante el presente beneficio durante los períodos que van desde el 01 de agosto de 2015 al 12 de agosto de 2020; por lo que, se procederá a realizar la liquidación correspondiente teniendo como remuneración para el cálculo, la remuneración

histórica percibida por el actor y lo pagos realizados por la demandada (fs. 69), se elaboró el cuadro que se presenta a continuación:

2.15. En cuanto a la bonificación extraordinaria, se debe tener presente que el artículo 3° de la Ley N° 29351, de fecha 01 de mayo de 2009, prescribe que: El monto que abonan los empleadores por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (EsSalud) con relación a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año son abonados a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable.

2.16. En ese mismo sentido, el literal a del artículo 6° de la Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (en adelante LMSSS), señala: El aporte de los trabajadores en actividad (...) equivale al 9% de la remuneración o ingreso (...). Es de cargo de la entidad empleadora que debe declararlos y pagarlos a ESSALUD, al mes siguiente, dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas. De igual modo, se tomará en cuenta que la ley N° 29351, que entró en vigencia desde el 02 de mayo del 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010, ampliándose su vigencia, a través de la Ley N°. 29714, de fecha 20 de junio de 2011, reiniciándose la inafectación de las gratificaciones y pago de la bonificación del 9%, hasta el 31 de diciembre de 2014.

2.17. En el caso analizado, al haberse determinado que entre las partes existió un vínculo contractual de naturaleza laboral, bajo los alcances del régimen de la actividad privada, por consiguiente, la demandada se encontraba obligada a pagar en favor del demandante, esta bonificación equivalente al 9% del monto determinado para la gratificación en razón de su naturaleza legal. Siendo así, corresponde calcular el monto que deriva del 9% de lo percibido por el actor por concepto de gratificaciones legales.

2.18. Por lo expuesto, se determina que la parte demandada deberá abonar a favor de la demandante la suma total de S/. 14,062.78 (Catorce mil sesenta y dos con 78/100 Soles), por los conceptos amparados: Gratificaciones legales; remuneraciones vacacionales y bonificación extraordinaria; así como la compensación por tiempo de

servicios: S/. 5,167.54 (Cinco mil ciento sesenta y siete con 54/100 Soles), que deberá provisionar la demandada.

De los intereses legales y financieros.

2.19. A través del artículo 1° del Decreto Ley 25920, se ha establecido que: "A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable". Asimismo, se tiene el artículo 3° del referido decreto indica que: "El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño". Por lo que corresponderá a la demandada hacer el pago de los intereses legales a favor de la demandante en ejecución de sentencia.

2.20. Por otro lado, se tiene el pago de los intereses financieros, que corresponden al pago de compensación por tiempo de servicios, de acuerdo al Decreto Legislativo N°. 650, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, regulado por el Decreto Supremo N°. 001-97-TR, los cuales serán pagados a favor de la accionante en ejecución de sentencia.

De los costos y costas procesales.

2.21. Las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, pero si deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, **precisándose su** cuantía o **modo de liquidación**; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en materia laboral, habiendo sido condenada la demandada con las pretensiones invocadas en éste proceso, cabe exonerarla de la obligación de pagar las costas, dada su condición de entidad pública; empero, atendiendo a lo previsto en la séptima

disposición complementaria de la NLPT, corresponde condenarla con el pago de los costos del proceso, concepto que, dadas las incidencias del proceso, al haberse realizado en dos audiencias (Conciliación y juzgamiento) en la que participó el abogado de la demandante, **corresponde ser fijado, en el importe equivalente a cuatro (04) URP**, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada. Siendo que, para hacer efectivos los mismos debencumplirse con la debida acreditación del pago de los tributos previstos en el artículo 418° del Código Procesal Civil.

II. FALLO. –

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de la provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **RESUELVE:**

1. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por **F** contra la **M** en el extremo que solicita **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES** consistentes en: Compensación por tiempo de servicios; Gratificaciones Legales; Remuneraciones vacacionales y Bonificación extraordinaria; por consiguiente, se le **ORDENA** a la demandada que cumpla con pagarle al actor la suma de: **S/. 14,062.78 (Catorce mil sesenta y dos con 78/100 Soles)**; por los siguientes conceptos: Remuneraciones vacacionales: **S/. 4,683.58 (Cuatro mil seiscientos ochenta y tres con 58/100 soles)**, más intereses legales; Gratificaciones legales: **S/. 8,580.00 (Ocho mil quinientos ochenta con 00/100 Soles)**, más intereses legales; Bonificación extraordinaria: **S/. 799.20 (Setecientos noventa y nueve con 20/100 Soles)**; y, **ORDENO** a la demandada que se constituya en depositaria y aprovisionela compensación por tiempo de servicios correspondiente al demandante, por la suma de: **S/. 5,167.54 (Cinco mil ciento sesenta y siete con 54/100 Soles)**, asumiendo las cargas financieras correspondientes, a efectos de que sea cancelada al término del contrato de trabajo.

2. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a cuatro

(04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada.

3. EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales.

4. NOTIFICAR la presente a las partes conforme a lo previsto por ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**EXPEDIENTE N° : 00561-2020-0-2402-JR-LA-02 MATERIA :
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES DEMANDANTE :
F.S.T**

DEMANDADO : M.P.C.RELATOR : X

PROVIENE : JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO

(TRIBUNAL UNIPERSONAL)

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Pucallpa, veintitrés de junio del año dos mil veintidós.

VISTOS:

La Constancia de Inconurrencia a Vista de la Causa obrante en autos,
interviniendo como ponente la señorita Juez Superior **B.R.**

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

Viene en grado de apelación la **resolución número OCHO** que contiene la **Sentencia N° 108-2022-JTTCP-CSJUC/PJ**, de fecha 29 de abril del 2022, obrante de folios 108 a 117, emitida por el Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio, que resuelve:

"1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **F.S.T.** contra la **M.P.C.** en el extremo que solicita **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES** consistentes en: Compensación por tiempo de servicios; Gratificaciones Legales; Remuneraciones vacacionales y Bonificación extraordinaria; por consiguiente, se le **ORDENA** a la demandada que cumpla con pagarle al actor la suma de: S/. 14,062.78 (Catorce mil sesenta y dos con 78/100 Soles); por los siguientes conceptos: Remuneraciones vacacionales: S/. 4,683.58 (Cuatro mil seiscientos ochenta y tres con 58/100 soles), más intereses legales; Gratificaciones legales: S/. 8,580.00 (Ocho mil quinientos ochenta con 00/100 Soles), más intereses legales; Bonificación extraordinaria: **S/. 799.20 (Setecientos noventa y nueve con 20/100 Soles)**; y, **ORDENO** a la demandada que se constituya en depositaria y aprovisione la compensación por tiempo de servicios correspondiente al demandante, por la suma de: **S/. 5,167.54 (Cinco mil ciento sesenta y siete con 54/100 Soles)**, asumiendo las cargas financieras correspondientes, a efectos de que sea cancelada al término del contrato de trabajo. **2. CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada".

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La sentencia es apelada por el Procurador Público de la **M.P.C.**, según escrito impugnatorio de fecha 11 de mayo de 2022, obrante de folios 120 a 123, argumentando los siguientes agravios:

(i) Es de verse que el A quo reconoce el pago de los beneficios sociales por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales, remuneraciones vacacionales y bonificación extraordinaria; pero al momento de emitir su sentencia recurrida, no advirtió que, para poder realizar el pago de su CTS, debió determinar la fecha de cese del trabajador, acto que no se señaló en la sentencia recurrida. (...) en ese sentido no se podría realizar el pago de compensación por tiempo de servicios toda vez que el accionante aún tiene vínculo laboral con la **M.C.P.**, y el A quo no motivo de manera clara, del por qué se estaría ordenando el pago de este beneficio, si aún el accionante sigue laborando para su representada. (...) por otro lado el A quo ordena el pago de gratificaciones legales por el monto de S/ 8,580.00 soles, sin embargo, no valora lo alegado por el demandante en razón de que se había manifestado que si se ha cancelado conforme obra en el medio de prueba presentada por el recurrente la misma que está contenida en el informe N°201-2021-MPCP-GAF-SGRH y sus anexos.

(ii) El A quo no tomo en consideración el mérito probatorio, vulnerando lo previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil cuando dispone: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada", emitiendo un análisis deficiente sin una debida motivación.

(iii) Por otro lado, se puede advertir dentro de la sentencia que resuelve fijar en los costos procesales el importe equivalente a pagar de cuatro (04)URP, sin expresar motivación alguna que determine de manera clara la decisión adoptada.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER:

Objeto del recurso.

El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: "(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o

parcialmente”; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”¹ .

Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de apelación de la parte demandada, en virtud de las normas procesales citadas y al aforismo latino “tantum devolutum quantum appellatum”, este Colegiado, procederá a resolver los agravios propuestos por la apelante.

IV. ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO

4.1. Dada la naturaleza del proceso laboral, en principio corresponde señalar que, el artículo 23. 1° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497 (en adelante NLPT), establece como regla general que:

“La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales”.

Delimitación de la controversia.

4.2. A efectos de resolver la presente causa, es importante precisar los alcances de las pretensiones planteadas; es así que, la demandante en su demanda pretende el pago de sus beneficios sociales; siendo que, dentro de sus principales fundamentos refiere que, en el proceso judicial Exp. N° 00577-2016-0-2402-JR-LA-02, tramitado por ante el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, se declaró fundada en todos sus extremos la demanda, en la cual le reconoce la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre la demandante y la demandada sujeta al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado por desnaturalización e invalidez de contratos, del periodo comprendido entre el 01 de agosto al 31 de agosto de 2015, y del 04 de setiembre de 2015 en adelante, por lo que expresa le corresponde el pago

de beneficios sociales.

ANÁLISIS DEL CASO:

4.3. Respecto al **PRIMER AGRAVIO**, la demandada sostiene que: “Es de verse que el A quo reconoce el pago de los beneficios sociales por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales, remuneraciones vacacionales y bonificación extraordinaria; pero al momento de emitir su sentencia recurrida, no advirtió que, para poder realizar el pago de su CTS, debió determinar la fecha de cese del trabajador, acto que no se señaló en la sentencia recurrida. (...) en ese sentido no se podría realizar el pago de compensación por tiempo de servicios toda vez que el accionante aún tiene vínculo laboral con la **M.C.P.**, y el A quo no motivo de manera clara, del por qué se estaría ordenando el pago de este beneficio, si aún el accionante sigue laborando para su representada (...) por otro lado el A quo ordena el pago de gratificaciones legales por el monto de S/ 8,580.00 soles, sin embargo, no valora lo alegado por el demandante en razón de que se había manifestado que si se ha cancelado, conforme obra en el medio de prueba presentado por el recurrente la misma que está contenida en el informe N°201-2021- MPCP- GAF-SGRH y sus anexos”.

4.4. En principio cabe resaltar que, la demanda se encuentra sustentada en un hecho recogido en una resolución con calidad de cosa juzgada, en el proceso seguido por las mismas partes, Expediente N° 00577-2016-0-2402-JR-LA-02, sobre desnaturalización e invalidez de contratos; y, en cuyo proceso se declaró desnaturalizado el contrato de locación de servicio suscrito durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto al 31 de agosto de 2015, e inválidos los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el 04 de setiembre de 2015 en adelante, en consecuencia se reconoce la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre la demandante la demandada sujeta al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado desde el 01 de agosto de 2015 en adelante, conforme se aprecia de la sentencia de primera instancia N° 096-2017-02°JTU de fecha 28 de abril de 2017, cuya copia obra de fojas 04 a 20 y confirmada por la ésta Sala Laboral mediante resolución de vista número tres de fecha 22 de junio

del 2017; adquiriendo de este modo dicha resolución final la autoridad de la cosa juzgada, hechos que por lo demás también se verifican del Sistema Integrado de Expedientes Judiciales (SIJ).

4.5. Es necesario señalar que a la demandante se le ha reconocido, a través de la sentencia N° 096-2017-02°JTU recaída en el expediente N° 00577-2016-0-2402- JR-LA-02, la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral sujeta al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2015 en adelante; y siendo que la demandante continua laborando para la entidad demandada, se procede a analizar el periodo 01 de agosto de 2015 hasta el 12 de agosto de 2020 (fecha de interposición de la demanda)

4.6. Ahora con relación a la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, se debe tener presente, que conforme al artículo 1° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650°, este derecho tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; que, conforme al artículo 9° de esta Ley refiere que: "Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición; se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en sus artículos 19° y 20°".

4.7. En el caso analizado, el Juez de la causa de fojas 112 ha señalado en el fundamento 2.9, de la sentencia apelada, lo siguiente: "Por otro lado, tenemos que según lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, la compensación por tiempo de servicios y sus intereses sólo será pagada al trabajador en su caso retirada por éste al producirse su cese, motivo por el cual no resulta exigible a la demandada a que realice los depósitos o el pago de la compensación por tiempo de servicios de la demandante sino que ésta debe constituir en depositaria de los mismos, asumiendo las cargas financieras correspondientes, debiéndose pagar las mismas al cese de la relación laboral, por lo que deberá ordenarse a la demandada a que

aprovisione la compensación por tiempo de servicios correspondiente al demandante a efectos de que sea cancelada al término del contrato de trabajo"; dicho esto, se tiene que si bien a la accionante se le ha reconocido un monto de S/ 5,167.54 Soles, por Compensación por Tiempo de Servicios, también lo es que a la demandada Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, se le ha reconocido como depositaria a fin de que aprovisione la compensación por tiempo de servicios correspondiente; esto quiere decir, que éste derecho ya reconocido, no será entregado o pagado de inmediato, sino que simplemente será provisionado por la demandada actuando como depositaria del monto provisionado, hasta el cese y/o conclusión del vínculo laboral de la actora con la demandada, conforme así lo establece el 44° del Decreto Supremo N° 001-

97- TR del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

4.8. Referente al pago de las gratificaciones legales, la demandada indica que el A quo no ha valorado el medio de prueba contenida en el Informe N°201-2021-MPCP-GAFSGRH, en donde indica que ha cumplido con cancelar a la demandante el pago por concepto de aguinaldo; sin embargo revisado la resolución cuestionada, se aprecia en el fundamento 2.14 y cuadro detallado (ver folio 114), que el A quo al momento de realizar la liquidación ha considerado la remuneración para el cálculo, la remuneración histórica percibida por la actora y los pagos realizados por la demandada (foja 69), por lo tanto, teniendo en cuenta lo referido en este fundamento estos agravios debe ser desestimados.

4.9. Por último, con relación al SEGUNDO AGRAVIO, por el cual la Procuraduría Pública Municipal sostiene que: "el A quo no tomo en consideración el mérito probatorio, vulnerando lo previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil cuando dispone: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada", emitiendo un análisis deficiente sin una debida motivación".

4.10. En el presente caso corresponde a este Tribunal Unipersonal, verificar si en la decisión contenida en la resolución judicial materia de cuestionamiento se ha

violentado el artículo 197° del Código Procesal Civil y la debida motivación, ya que se alega que el A quo no debió resolver la presente causa sin considerar los medios de pruebas presentadas por la demandada.

4.11. Nuestro máximo intérprete de nuestra Carta Magna, la Corte Suprema en la STC N° 763-2005-PA/TC - LIMA, de fecha 13 de abril de 2005, en su fundamento 06, precisa lo siguiente:

"Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia".

4.12. Asimismo, es de tener en cuenta lo establecido en la jurisprudencia sobre el Derecho Constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales:

(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)".²

4.13. Al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido por el Tribunal

constitucional en el EXP. N° 03864-2014-PA/TC, en su Fundamento 24) sobre el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha reiterado lo siguiente:

Este colegiado ha dejado establecido a través de su jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones "(...) deben provenir no sólo del ORDEN JURÍDICO vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso" (STC 1480-2006-AA/TC, Fundamento 2) (...).

4.14. Asimismo, en cuanto a la garantía de la debida motivación, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, deben ser conforme al artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley. Asimismo, en la STC N° 1230-2002-HC/TC en el Fundamento 11), el Tribunal Constitucional señaló que:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver".

4.15. En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no sólo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Cfr. Expediente N.º 4348-2005-PA/TC]” 3 .

4.16. Bajo esta premisa, de la revisión de los actuados se tiene que, la sentencia recurrida que declara fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales, conforme a las consideraciones precedentes expuestas por parte de este Tribunal Unipersonal, se encuentra debida y coherentemente estructurada en la forma y el fondo, no evidenciándose vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, menos aún vulneración alguna hacia la parte demandada, pues la sentencia recurrida sí da cuenta con razones de hecho y derecho suficientes que sustentan su fallo estimatorio en parte, ya que, mediante la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, se ha determinado que le corresponde el pago de sus beneficios sociales, esto es, pago que por lo demás resulta incuestionable considerando que conforme antes se ha señalado en el Expediente N° 00577-2016- 0-2402-JR-LA-02, se expidió la Sentencia N° 096-2017-02°JTU, cuya copia corre de fojas 04 a 20, que además tiene la condición de cosa juzgada; se ha determinado la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado del periodo 01 de agosto de 2015 en adelante, suscritos entre la ahora demandante contra la ahora demandada, con lo que pues el pago de beneficios sociales derivados de dicha relación laboral se encuentran plenamente probados y por ende es exigible el pago de los mismos del periodo antes mencionado, en aplicación del principio de primacía de la realidad⁴ ; todo lo cual pues desvirtúa las alegaciones de que se habría resuelto la presente causa sin considerarse la contradicción formulada por la demandada y sus medios de prueba, ya que se advierte que existe suficiente motivación al respecto, con los cuales concuerda este Tribunal Unipersonal; en consecuencia, este agravio también debe desestimarse.

4.17. Finalmente, referente al TERCER AGRAVIO, la institución apelante señala sobre el pago de costos que: “Por otro lado, se puede advertir dentro de la sentencia que resuelve fijar en los costos procesales el importe equivalente a pagar de cuatro (04) URP, sin expresar motivación alguna que determine de manera clara la decisión adoptada.”.

4.18. Al respecto cabe indicar que, la condena de costos es un pronunciamiento del órgano jurisdiccional en virtud del cual se impone, a una de las partes de un proceso, el pago de las costas y, costos derivados de los honorarios del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente. Sobre el particular el artículo 31° de la NLPT, establece que, la condena en costas y costos no requiere ser demandado; sin embargo, su cuantía o modo de liquidación debe ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la citada ley, que dispone que, la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil.

4.19. Ahora bien, la NLPT trae consigo una innovación en cuanto a la condena de los costos del proceso cuando la parte vencida corresponde a una entidad del Estado, es así que, en su Séptima Disposición Complementaria señala:

“En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”.

Otorgando de esta forma al Juez laboral la facultad de poder imponer la condena de costos a cargo de las entidades del Estado.

4.20. En ese sentido respecto al monto de los costos procesales, está debidamente fundamentado ya que, en el presente caso se ha sustanciado en dos audiencias, de Conciliación (véase Acta obrante a folios 70 a 72) y de Juzgamiento (véase Acta obrante a folios 88 a 90); asimismo, se tiene que la demandada ha interpuesto apelación contra la sentencia, permitiendo el agendamiento de una audiencia adicional (Audiencia de Vista); en ese sentido, atendiendo a la participación de la Abogada de la demandante, las dificultades procesales, la conducta procesal de la demandada y la naturaleza del derecho discutido, este Superior Colegiado considera que el monto fijado en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la

oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada, es razonable y se encuentra conforme a ley y a derecho; en consecuencia, este último agravio también merece desestimarse.

Conclusión del Tribunal Unipersonal.

En tal sentido, no pueden ser estimados los agravios presentados por la parte demandada **M.P.C**; por tanto, corresponde confirmar la sentencia apelada.

DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales, este Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la **Sentencia N° 108-2022-JTTC-CP-CSJUC/PI**, contenida en la resolución número **OCHO** de fecha 29 de abril del 2022, obrante de folios 108 a 117, emitida por el señor **Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de coronel Portillo**; que **resuelve**:

"1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **F.S.T** contra la **M.P.C** en el extremo que solicita **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES** consistentes en: **Compensación por tiempo de servicios; Gratificaciones Legales; Remuneraciones vacacionales y Bonificación extraordinaria**; por consiguiente, se le **ORDENA** a la demandada que cumpla con pagarle al actor la suma de: **S/. 14,062.78** (Catorce mil sesenta y dos con 78/100 Soles); por los siguientes conceptos: **Remuneraciones vacacionales: S/. 4,683.58** (Cuatro mil seiscientos ochenta y tres con 58/100 soles), más intereses legales; **Gratificaciones legales: S/. 8,580.00** (Ocho mil quinientos ochenta con 00/100 Soles), más intereses legales; **Bonificación extraordinaria: S/. 799.20** (Setecientos noventa y nueve con 20/100 Soles); y, **ORDENO** a la demandada que se constituya en depositaria y aprovisione la compensación por

tiempo de servicios correspondiente al demandante, por la suma de: S/. 5,167.54 (Cinco mil ciento sesenta y siete con 54/100 Soles), asumiendo las cargas financieras correspondientes, a efectos de que sea cancelada al término del contrato de trabajo.

2. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada”.

2. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. –

ANEXO 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo</i></p>

			<p>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>	

			<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

1. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
 - El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión:

parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Med	Alta				
		2	2	2	2	2			
		x	2	x	x	5			
		=		3	4	=			
		1		=	=				
		=	4	=	=	10			
		2		6	8				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Median a
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
 - El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización.

	<p>BENEFICIOS SOCIALES contra la M.P.C, teniendo como pretensión que se realice el pago de los beneficios sociales por la suma de S/.19,738.22 Soles desde el 15 de agosto hasta la actualidad.</p> <p>1.2. Fundamentos de la pretensión: la demandante sustenta su pretensión señalando lo siguiente:</p> <p>a) “Que, a través del expediente N.º 00577-2016-0-2402-JR-LA-02 y la Sentencia N.º 096-2017- 02º JTU de fecha 28 de abril de 2017, se ha declarado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e inválidos los contratos administrativos de servicios suscritos con la demandada del periodo del 15 de agosto de 2015 hasta la actualidad, siendo que con fecha 31 de julio de 2017 a través de resolución número seis se ha consentido la sentencia en mención.</p> <p>b) Siendo que, dicha sentencia responde al hecho de que he laborado para la Municipalidad Provincial de coronel Portillo, desde el 01 de agosto de 2015 hasta la actualidad en el puesto de limpieza pública, habiendo sido reconocido mi derecho a ser incorporado en la planilla de obreros de la comuna edil, normado por el Decreto Legislativo N.º 728.</p>	<p>hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>c) Siendo señor juez, que al tener un proceso judicial consentido y en proceso de ejecución donde ya se ha declarado la desnaturalización e invalidez de los contratos suscritos es intrascendente fundamentarlos en la presente, por lo que cumpla con adjuntar la sentencia a la presente.</p> <p>1.3. Auto admisorio y audiencia de conciliación: Por</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos</p>				X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>resolución número uno, de fecha 21 de agosto de 2020, se admitió a trámite la demanda en la vía del Proceso Ordinario Laboral, asimismo se corrió traslado al demandado y se citó a las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación, para el día 10 de mayo de 2021, misma que fue reprogramada para el día 17 de diciembre de 2021, fecha en la cual no se logró acuerdo alguno entre las partes, al no haberse arribado a un acuerdo conciliatorio por mantener cada una de las partes sus propios puntos de vista conforme se dejó constancia en el acta de audiencia de conciliación obrante en autos de fojas 70 a 72; ocasión en la que se reseñó cuáles son las pretensiones materia de juicio, siendo a saber:</p> <p><input type="checkbox"/> Solicita el pago de Beneficios Sociales a razón de la desnaturalización de contratos de locación de servicios y la invalidez de contratos administrativos de servicios declarados a través del proceso laboral recaído en el expediente N° 577-2016 y la sentencia N° 096- 2017-02° JTU la cual se encuentra CONSENTIDA, de acuerdo a la siguiente liquidación del periodo 01 de agosto de 2015 al 12 de agosto de 2020 que comprenden: Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones truncas, Gratificación de Fiestas Patrias y Navideñas, Bonificación Gratificación Ley 29351, Haciendo un total de su pretensión de S/. 19, 738,22 Soles.</p> <p>Cabe indicarse que en dicho acto, el demandante aclaró su petitorio y solicitó que se incorpore a la pretensión el pago de costos y costas del proceso y el interés legal que se genere hasta el cumplimiento.</p>	<p>expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.4. Contestación de la demanda: Mediante escrito de folios 63 a 66, el Procurador Público de la M.P.C contesta la demanda solicitando que la demanda sea declarada infundada y/o improcedente; sustentando lo siguiente:</p> <p>a) En el presente caso, la demandante pretende que se le honre el pago de los beneficios sociales en virtud al pronunciamiento de la Sentencia N.º 096-2017-0- 2402-JR-LA-02, por los periodos del 01 de agosto al 31 de agosto de 2015 y del 04 de setiembre de 2015 en adelante, que reconoce el vínculo laboral, entre el activo y mi representada, para lo cual es menester indicar, que de por medio de su despacho se realice el cálculo conforme a ley de los beneficios que ostenta el demandante, dado que los cálculos que ha presentado se aprecia sumas elevadas para la cual contradecimos las sumas propuestas. Asimismo, se puede advertir que se ha reconocido periodos de Contratos Administrativos de Servicios, los mismos que por conocimiento son contratos que son honrados los beneficios en su aplicación por lo cual es menester que por medio de su despacho sea considerado dichos beneficios en la modalidad hecha mención, en aplicación al Informe N.º 201-2021-AMPCP- GAF-SGRH de fecha 29 de abril de 2021.</p> <p>b) Señor Juez, en este orden de ideas no se puede amparar las pretensiones del pago de los intereses legales y financieros, así como el pago de costos y costas procesales, en virtud que no se ha acreditado con medios de prueba alguna que las pretensiones de la demanda se hayan materializado, debido a cálculos sin fundamento alguno, por lo cual contradecimos las pretensiones accesorias.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.5. Audiencia de Juzgamiento: Revisado el escrito de contestación de la demanda, se dispuso tener por contestada la demanda; asimismo, se advirtió que si bien la cuestión planteada y debatida no consistía en una de puro derecho; sin embargo, siendo una cuestión de hecho, no requería de la actuación de medio probatorio alguno, para lo cual se tenga que citar a la realización de una audiencia de juzgamiento adicional; y, en atención a lo previsto en la segunda parte del inciso 3 del artículo 43° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N°. 29497, concordado con el artículo 473° del Código Procesal Civil, mediante la resolución número siete se dispuso resolver la presente causa mediante Juzgamiento Anticipado. Luego de ello, se admitieron y actuaron los medios probatorios pertinentes y después de escuchar los alegatos finales, en atención a lo previsto en el artículo 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se difirió la expedición del fallo y se señaló fecha para la notificación de la sentencia; por lo que, se procederá a sustentar la misma y cuyos fundamentos son los siguientes:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Coronel Portillo.

LECTURA. El cuadro 5.1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando una puntuación de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p>I. FUNDAMENTOS: Consideraciones previas. –</p> <p>2.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia.</p> <p>2.2. Conforme a lo establecido en el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N°. 29497 (en adelante: NLPT), la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</p>					X					

<p>su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para él A que en la solución del thema decidendi, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad.</p> <p>2.3. De conformidad a lo previsto en el artículo 12° de la NLPT: "12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo (...)” (el énfasis es nuestro), por lo que, al momento de resolver la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en las audiencias programadas.</p> <p>2.4. De igual manera, a efectos de poder resolver la presente causa conforme a otro de los principios innovadores dentro del nuevo modelo procesal laboral, es pertinente tener en cuenta que, a través del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto de la actuación del Juez dentro del proceso, se le indica al mismo que dentro de sus deberes está aquel mediante el cual: "(...) privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los</p>	<p>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</p>											20
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...) (el énfasis es nuestro)" lo cual será observado debidamente al momento de resolver la presente causa.</p> <p>Delimitación de la controversia. -</p> <p>2.5. Lo que, en estricto, solicita la demandante F es que, la demandada M cumpla con pagarle los beneficios sociales por la suma S/.19,738.22 Soles desde el 15 de agosto hasta la actualidad.</p> <p>Sobre el pago de beneficios sociales. -</p> <p>2.6. Respecto a la primera pretensión tendiente a determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago de Beneficios Sociales a razón de la desnaturalización de contratos de locación de servicios y la invalidez de contratos administrativos de servicios declarados a través del proceso laboral recaído en el expediente N° 577- 2016 y la sentencia N° 096-2017-02° JTU la cual se encuentra CONSENTIDA, de acuerdo a la siguiente liquidación del periodo 01 de agosto de 2015 al 12 de agosto de 2020 que comprenden: Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones truncas, Gratificación de Fiestas Patrias y Navideñas, Bonificación Gratificación Ley 29351, Haciendo un total de su pretensión de S/. 19, 738,22 Soles. Es de verse que, se ha determinado a través de sentencia firme recaída sobre el Sentencia N.° 096-2017- 0- 2402-JR-LA-02 la existencia de un vínculo contractual de naturaleza laboral en el periodo peticionado por el accionando, dicho periodo será sometido a análisis.</p> <p>2.7. En lo concerniente al pago de la compensación por tiempo de servicios, tenemos que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 001-97- TR, la compensación por tiempo de</p>	<p>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna</p>					<p>X</p>							

<p>servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; tienen derecho a este beneficio aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas; constituye remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación por la labor realizada, cualquiera que sea la denominación que se les dé y siempre que sean de su libre disposición.</p> <p>2.8. Sin embargo, se tiene que a través del artículo 12° del Decreto Ley N° 25572 se precisó que las entidades del Gobierno Central y los organismos cuyo personal se en encontraban sujeto al régimen laboral de la actividad privada, no estaban comprendidos en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 para efectos de los depósitos de la compensación por tiempo de servicios y cargas financieras respectivas, la misma que fue sustituida por el artículo 1° del Decreto Ley N.° 25807 en el cual se señaló que las entidades del Gobierno Central y organismos cuyo personal se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada no se encuentran comprendidos en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas.</p>	<p>otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.9. Por otro lado, tenemos que según lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N.° 001-97-TR, la compensación por tiempo de servicios y sus intereses sólo será pagada al trabajador y en su caso retirada por éste al producirse su cese, motivo por el cual no resulta exigible a la demandada a que realice los depósitos o el pago de la compensación por tiempo de servicios de la demandante sino que ésta debe constituir en depositaria de los mismos, asumiendo las cargas financieras correspondientes, debiéndose pagar las mismas al cese de la relación laboral, por lo que deberá ordenarse a la demandada a que aprovisione la compensación por tiempo de servicios correspondiente al demandante a efectos de que sea cancelada al término del contrato de trabajo.</p> <p>2.10. Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar el presente beneficio durante los períodos que van desde el 01 de agosto de 2015 al 12 de agosto de 2020; esto es, a fin de que la demandada le aprovisione al demandante este concepto, por lo que, se procederá a realizar la liquidación correspondiente teniendo como remuneración para el cálculo, la remuneración histórica percibida por el actor, conforme se pasa a detallar:</p> <p>2.11. Respecto del pago de las remuneraciones vacacionales adeudadas, es pertinente señalar que el descanso vacacional constituye el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir con ciertos requisitos, a suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o a la distracción; tiene derecho a descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de cuatro horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicios, el récord vacacional respectivo.</p>	<p>nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.12. El artículo 10° del Decreto Legislativo 713 prescribe que el trabajador tiene derecho a treinta días de descanso vacacional por cada año completo de servicios, siendo que el artículo 23° de la referida norma precisa que los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán una remuneración por el trabajo realizado, una por el descanso vacacional adquirido y no gozado y una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso, el monto de dichas remuneraciones será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.</p> <p>Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar al demandante el presente beneficio durante los períodos que van desde 01 de agosto de 2015 al 12 de agosto de 2020; por lo que, se procederá a realizar la liquidación correspondiente teniendo como base para el cálculo, la última remuneración percibida por el actor, de acuerdo al siguiente cuadro:</p> <p>2.13. En lo que respecta al pago de las gratificaciones legales, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27735, corresponde al trabajador una remuneración mensual en los meses de julio y diciembre por concepto de gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente, para tener derecho a la gratificación es requisito indispensable que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio y en caso su vínculo culminara antes de la oportunidad de percibir dicho beneficio, tendrá derecho a recibirla en forma trunca, proporcionalmente a los meses laborados.</p> <p>2.14. Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar a la demandante el presente beneficio durante los períodos que van desde el 01 de agosto de 2015 al 12 de agosto de 2020; por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo que, se procederá a realizar la liquidación correspondiente teniendo como remuneración para el cálculo, la remuneración histórica percibida por el actor y lo pagos realizados por la demandada (fs. 69), se elaboró el cuadro que se presenta a continuación:</p> <p>2.15. En cuanto a la bonificación extraordinaria, se debe tener presente que el artículo 3° de la Ley N° 29351, de fecha 01 de mayo de 2009, prescribe que: El monto que abonan los empleadores por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (EsSalud) con relación a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año son abonados a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable.</p> <p>2.16. En ese mismo sentido, el literal a del artículo 6° de la Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (en adelante LMSSS), señala: El aporte de los trabajadores en actividad (...) equivale al 9% de la remuneración o ingreso (...). Es de cargo de la entidad empleadora que debe declararlos y pagarlos a ESSALUD, al mes siguiente, dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas. De igual modo, se tomará en cuenta que la ley N° 29351, que entró en vigencia desde el 02 de mayo del 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010, ampliándose su la vigencia, a través de la Ley N°. 29714, de fecha 20 de junio de 2011, reiniciándose la inafectación de las gratificaciones y pago de la bonificación del 9%, hasta el 31 de diciembre de 2014.</p> <p>2.17. En el caso analizado, al haberse determinado que entre las partes existió un vínculo contractual de naturaleza laboral, bajo los alcances del régimen de la actividad privada, por consiguiente, la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada se encontraba obligada a pagar en favor del demandante, esta bonificación equivalente al 9% del monto determinado para la gratificación en razón de su naturaleza legal. Siendo así, corresponde calcular el monto que deriva del 9% de lo percibido por el actor por concepto de gratificaciones legales.</p> <p>2.18. Por lo expuesto, se determina que la parte demandada deberá abonar a favor de la demandante la suma total de S/. 14,062.78 (Catorce mil sesenta y dos con 78/100 Soles), por los conceptos amparados: Gratificaciones legales; remuneraciones vacacionales y bonificación extraordinaria; así como la compensación por tiempo de servicios: S/. 5,167.54 (Cinco mil ciento sesenta y siete con 54/100 Soles), que deberá aprovisionar la demandada.</p> <p>De los intereses legales y financieros.</p> <p>2.19. A través del artículo 1° del Decreto Ley 25920, se ha establecido que: "A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable". Asimismo, se tiene el artículo 3° del referido decreto indica que: "El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño". Por lo que corresponderá a la demandada hacer el pago de los intereses legales a favor de la demandante en ejecución de sentencia.</p> <p>2.20. Por otro lado, se tiene el pago de los intereses financieros, que corresponden al pago de compensación por tiempo de servicios, de acuerdo al Decreto Legislativo N°. 650, Texto Único Ordenado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, regulado por el Decreto Supremo N°. 001-97-TR, los cuales serán pagados a favor de la accionante en ejecución de sentencia.</p> <p>De los costos y costas procesales.</p> <p>2.21. Las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, pero si deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, precisándose su cuantía o modo de liquidación; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en materia laboral, habiendo sido condenada la demandada con las pretensiones invocadas en éste proceso, cabe exonerarla de la obligación de pagar las costas, dada su condición de entidad pública; empero, atendiendo a lo previsto en la séptima disposición complementaria de la NLPT, corresponde condenarla con el pago de los costos del proceso, concepto que, dadas las incidencias del proceso, al haberse realizado en dos audiencias (Conciliación y juzgamiento) en la que participó el abogado de la demandante, corresponde ser fijado, en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada. Siendo que, para hacer efectivos los mismos deben cumplirse con la debida acreditación del pago de los tributos previstos en el artículo 418° del Código Procesal Civil.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00012-2020-0-2501-JP-CI-03, del Distrito Judicial de Coronel Portillo.

LECTURA. El cuadro 5.2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando el máximo puntaje (20) en esta parte de la sentencia evaluada.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>II. FALLO. –Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de la provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; RESUELVE:</p> <p>1. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por F contra la M en el extremo que solicita PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES consistentes en: Compensación por tiempo de servicios; Gratificaciones Legales; Remuneraciones vacacionales y Bonificación extraordinaria; por consiguiente, se le ORDENA a la demandada que cumpla con pagarle al actor la suma de: S/. 14,062.78 (Catorce mil sesenta y dos con 78/100 Soles); por los siguientes conceptos: Remuneraciones vacacionales: S/. 4,683.58 (Cuatro</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas</p>					X					

	<p>mil seiscientos ochenta y tres con 58/100 soles), más intereses legales; Gratificaciones legales: S/. 8,580.00 (Ocho mil quinientos ochenta con 00/100 Soles), más intereses legales; Bonificación extraordinaria: S/. 799.20 (Setecientos noventa y nueve con 20/100 Soles); y, ORDENO a la demandada que se constituya en depositaria y aprovisione la compensación por tiempo de servicios correspondiente al demandante, por la suma de: S/. 5,167.54 (Cinco mil ciento sesenta y siete con 54/100 Soles), asumiendo las cargas financieras correspondientes, a efectos de que sea cancelada al término del contrato de trabajo.</p> <p>2. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada.</p> <p>3. EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales.</p> <p>4. NOTIFICAR la presente a las partes conforme a lo previsto por ley.</p>	<p>al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con</p>				X						

		<p>la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00012-2020-0-2501-JP-CI-03, del Distrito Judicial de Coronel Portillo.

LECTURA. El cuadro 5.3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; alcanzando un valor de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, con énfasis de la calidad de la introducción, y la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.</p> <p>Viene en grado de apelación la resolución número OCHO que contiene la Sentencia N° 108-2022-JTTCP-CSJUC/PJ, de fecha 29 de abril del 2022, obrante de folios 108 a 117, emitida por el Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio, que resuelve:</p> <p>"1. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por F.S.T. contra la M.P.C. en el extremo que solicita PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES consistentes en: Compensación por tiempo de servicios; Gratificaciones Legales; Remuneraciones vacacionales y Bonificación extraordinaria; por consiguiente, se le ORDENA a la demandada que cumpla con pagarle al actor la suma de: S/. 14,062.78 (Catorce mil</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las</p>					X					

	<p>sesenta y dos con 78/100 Soles); por los siguientes conceptos: Remuneraciones vacacionales: S/. 4,683.58 (Cuatro mil seiscientos ochenta y tres con 58/100 soles), más intereses legales; Gratificaciones legales: S/. 8,580.00 (Ocho mil quinientos ochenta con 00/100 Soles), más intereses legales; Bonificación extraordinaria: S/. 799.20 (Setecientos noventa y nueve con 20/100 Soles); y, ORDENO a la demandada que se constituya en depositaria y aprovisione la compensación por tiempo de servicios correspondiente al demandante, por la suma de: S/. 5,167.54 (Cinco mil ciento sesenta y siete con 54/100 Soles), asumiendo las cargas financieras correspondientes, a efectos de que sea cancelada al término del contrato de trabajo. 2. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada”.</p>	<p>partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si</p>											10

Postura de las partes		<p>cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia las pretension de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						
-----------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 00012-2020-0-2501-JP-CI-03, del Distrito Judicial de Coronel Portillo.

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando una puntuación de 10 en esta parte de la sentencia

analizada.

Cuadro 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, con énfasis la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17 - 20]

Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>La sentencia es apelada por el Procurador Público de la M.P.C, según escrito impugnatorio de fecha 11 de mayo de 2022, obrante de folios 120 a 123, argumentando los siguientes agravios:</p> <p>(i) Es de verse que el A quo reconoce el pago de los beneficios sociales por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales, remuneraciones vacacionales y bonificación extraordinaria; pero al momento de emitir su sentencia recurrida, no advirtió que, para poder realizar el pago de su CTS, debió determinar la fecha de cese del trabajador, acto que no se señaló en la sentencia recurrida. (...) en ese sentido no se podría realizar el pago de compensación por tiempo de servicios toda vez que el accionante aún tiene vínculo laboral con la M.C.P, y el A quo no motivo de manera clara, del por qué se estaría ordenando el pago de este beneficio, si aún el accionante sigue laborando para su representada. (...) por otro lado el A quo ordena el pago de gratificaciones legales por el monto de S/ 8,580.00 soles, sin embargo, no valora lo alegado por el demandante en razón de que se había manifestado que si se ha cancelado conforme obra en el medio de prueba presentada por el recurrente la misma que está contenida en el informe N°201-2021-MPCP-GAF-SGRH y sus anexos.</p> <p>(ii) El A quo no tomo en consideración el mérito probatorio, vulnerando lo previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil cuando dispone: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada", emitiendo un análisis deficiente sin una debida</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensiones. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia</p>					X					20
--------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>motivación.</p> <p>(iii) Por otro lado, se puede advertir dentro de la sentencia que resuelve fijar en los costos procesales el importe equivalente a pagar de cuatro (04) URP, sin expresar motivación alguna que determine de manera clara la decisión adoptada.</p> <p>III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER: Objeto del recurso. El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: “(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”¹ .</p> <p>Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de apelación de la parte demandada, en virtud de las normas procesales citadas y al aforismo latino “tantum devolutum quantum appellatum”, este Colegiado, procederá a resolver los agravios propuestos por la apelante.</p> <p>IV. ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO</p> <p>4.1. Dada la naturaleza del proceso laboral, en principio</p>	<p>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servicios, gratificaciones legales, remuneraciones vacacionales y bonificación extraordinaria; pero al momento de emitir su sentencia recurrida, no advirtió que, para poder realizar el pago de su CTS, debió determinar la fecha de cese del trabajador, acto que no se señaló en la sentencia recurrida. (...) en ese sentido no se podría realizar el pago de compensación por tiempo de servicios toda vez que el accionante aún tiene vínculo laboral con la M.C.P, y el A quo no motivo de manera clara, del por qué se estaría ordenando el pago de este beneficio, si aún el accionante sigue laborando para su representada (...) por otro lado el A quo ordena el pago de gratificaciones legales por el monto de S/ 8,580.00 soles, sin embargo, no valora lo alegado por el demandante en razón de que se había manifestado que si se ha cancelado, conforme obra en el medio de prueba presentada por el recurrente la misma que está contenida en el informe N°201-2021- MPCP-GAF-SGRH y sus anexos”.</p> <p>4.4. En principio cabe resaltar que, la demanda se encuentra sustentada en un hecho recogido en una resolución con calidad de cosa juzgada, en el proceso seguido por las mismas partes, Expediente N° 00577-2016-0-2402-JR-LA-02, sobre desnaturalización e invalidez de contratos; y, en cuyo proceso se declaró desnaturalizado el contrato de locación de servicio suscrito durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto al 31 de agosto de 2015, e inválidos los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el 04 de setiembre de 2015 en adelante, en consecuencia se reconoce la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre la demandante la demandada sujeta al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado desde el 01 de agosto de 2015 en adelante, conforme se aprecia de la sentencia de primera instancia N° 096-</p>	<p>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2017-02°JTU de fecha 28 de abril de 2017, cuya copia obra de fojas 04 a 20 y confirmada por la ésta Sala Laboral mediante resolución de vista número tres de fecha 22 de junio del 2017; adquiriendo de este modo dicha resolución final la autoridad de la cosa juzgada, hechos que por lo demás también se verifican del Sistema Integrado de Expedientes Judiciales (SIJ).</p> <p>4.5. Es necesario señalar que a la demandante se le ha reconocido, a través de la sentencia N° 096-2017-02°JTU recaída en el expediente N° 00577-2016-0-2402- JR-LA-02, la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral sujeta al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2015 en adelante; y siendo que la demandante continua laborando para la entidad demandada, se procede a analizar el periodo 01 de agosto de 2015 hasta el 12 de agosto de 2020 (fecha de interposición de la demanda)</p> <p>4.6. Ahora con relación a la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, se debe tener presente, que conforme al artículo 1° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650°, este derecho tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; que, conforme al artículo 9° de esta Ley refiere que: "Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición; se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conceptos contemplados en sus artículos 19° y 20°".</p> <p>4.7. En el caso analizado, el Juez de la causa de fojas 112 ha señalado en el fundamento 2.9, de la sentencia apelada, lo siguiente: "Por otro lado, tenemos que según lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, la compensación por tiempo de servicios y sus intereses sólo será pagada al trabajador y en su caso retirada por éste al producirse su cese, motivo por el cual no resulta exigible a la demandada a que realice los depósitos o el pago de la compensación por tiempo de servicios de la demandante sino que ésta debe constituir en depositaria de los mismos, asumiendo las cargas financieras correspondientes, debiéndose pagar las mismas al cese de la relación laboral, por lo que deberá ordenarse a la demandada a que provise la compensación por tiempo de servicios correspondiente al demandante a efectos de que sea cancelada al término del contrato de trabajo"; dicho esto, se tiene que si bien a la accionante se le ha reconocido un monto de S/ 5,167.54 Soles, por Compensación por Tiempo de Servicios, también lo es que a la demandada Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, se le ha reconocido como depositaria a fin de que provise la compensación por tiempo de servicios correspondiente; esto quiere decir, que éste derecho ya reconocido, no será entregado o pagado de inmediato, sino que simplemente será provisionado por la demandada actuando como depositaria del monto provisionado, hasta el cese y/o conclusión del vínculo laboral de la actora con la demandada, conforme así lo establece el 44° del Decreto Supremo N° 001-97- TR del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.</p> <p>4.8. Referente al pago de las gratificaciones legales, la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada indica que el A quo no ha valorado el medio de prueba contenida en el Informe N°201-2021-MPCP-GAFSGRH, en donde indica que ha cumplido con cancelar a la demandante el pago por concepto de aguinaldo; sin embargo revisado la resolución cuestionada, se aprecia en el fundamento 2.14 y cuadro detallado (ver folio 114), que el A quo al momento de realizar la liquidación ha considerado la remuneración para el cálculo, la remuneración histórica percibida por la actora y los pagos realizados por la demandada (foja 69), por lo tanto, teniendo en cuenta lo referido en este fundamento estos agravios debe ser desestimados.</p> <p>4.9. Por último, con relación al SEGUNDO AGRAVIO, por el cual la Procuraduría Pública Municipal sostiene que: “el A quo no tomo en consideración el mérito probatorio, vulnerando lo previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil cuando dispone: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada”, emitiendo un análisis deficiente sin una debida motivación”.</p> <p>4.10. En el presente caso corresponde a este Tribunal Unipersonal, verificar si en la decisión contenida en la resolución judicial materia de cuestionamiento se ha violentado el artículo 197° del Condigo Procesal Civil y la debida motivación, ya que se alega que el A quo no debió resolver la presente causa sin considerar los medios de pruebas presentadas por la demandada.</p> <p>4.11. Nuestro máximo intérprete de nuestra Carta Magna, la Corte Suprema en la STC N° 763-2005-PA/TC - LIMA, de fecha 13 de abril de 2005, en su fundamento 06, precisa lo siguiente:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia".</p> <p>4.12. Asimismo, es de tener en cuenta lo establecido en la jurisprudencia sobre el Derecho Constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales:</p> <p>(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)".2</p> <p>4.13. Al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido por el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tribunal constitucional en el EXP. N° 03864-2014-PA/TC, en su Fundamento 24) sobre el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha reiterado lo siguiente:</p> <p>Este colegiado ha dejado establecido a través de su jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones "(...) deben provenir no sólo del ORDEN JURÍDICO vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso" (STC 1480-2006-AA/TC, Fundamento 2) (...)"</p> <p>4.14. Asimismo, en cuanto a la garantía de la debida motivación, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, deben ser conforme al artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley. Asimismo, en la STC N° 1230-2002-HC/TC en el Fundamento 11), el Tribunal Constitucional señaló que:</p> <p>La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver".</p> <p>4.15. En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no sólo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Cfr. Expediente N.º 4348-2005-PA/TC]” 3 .</p> <p>4.16. Bajo esta premisa, de la revisión de los actuados se tiene que, la sentencia recurrida que declara fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales, conforme a las consideraciones precedentes expuestas por parte de este Tribunal Unipersonal, se encuentra debida y coherentemente estructurada en la forma y el fondo, no evidenciándose vulneración a la tutela</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurisdiccional efectiva y al debido proceso, menos aún vulneración alguna hacia la parte demandada, pues la sentencia recurrida sí da cuenta con razones de hecho y derecho suficientes que sustentan su fallo estimatorio en parte, ya que, mediante la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, se ha determinado que le corresponde el pago de sus beneficios sociales, esto es, pago que por lo demás resulta incuestionable considerando que conforme antes se ha señalado en el Expediente N° 00577-2016-0-2402-JR-LA-02, se expidió la Sentencia N° 096-2017-02°JTU, cuya copia corre de fojas 04 a 20, que además tiene la condición de cosa juzgada; se ha determinado la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado del periodo 01 de agosto de 2015 en adelante, suscritos entre la ahora demandante contra la ahora demandada, con lo que pues el pago de beneficios sociales derivados de dicha relación laboral se encuentran plenamente probados y por ende es exigible el pago de los mismos del periodo antes mencionado, en aplicación del principio de primacía de la realidad⁴ ; todo lo cual pues desvirtúa las alegaciones de que se habría resuelto la presente causa sin considerarse la contradicción formulada por la demandada y sus medios de prueba, ya que se advierte que existe suficiente motivación al respecto, con los cuales concuerda este Tribunal Unipersonal; en consecuencia, este agravio también debe desestimarse.</p> <p>4.17. Finalmente, referente al TERCER AGRAVIO, la institución apelante señala sobre el pago de costos que: “Por otro lado, se puede advertir dentro de la sentencia que resuelve fijar en los costos procesales el importe equivalente a pagar de cuatro (04) URP, sin expresar motivación alguna que determine de manera clara la decisión adoptada.”.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.18. Al respecto cabe indicar que, la condena de costos es un pronunciamiento del órgano jurisdiccional en virtud del cual se impone, a una de las partes de un proceso, el pago de las costas y, costos derivados de los honorarios del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente. Sobre el particular el artículo 31° de la NLPT, establece que, la condena en costas y costos no requiere ser demandado; sin embargo, su cuantía o modo de liquidación debe ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la citada ley, que dispone que, la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil.</p> <p>4.19. Ahora bien, la NLPT trae consigo una innovación en cuanto a la condena de los costos del proceso cuando la parte vencida corresponde a una entidad del Estado, es así que, en su Séptima Disposición Complementaria señala:</p> <p>“En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”.</p> <p>Otorgando de esta forma al Juez laboral la facultad de poder imponer la condena de costos a cargo de las entidades del Estado.</p> <p>4.20. En ese sentido respecto al monto de los costos procesales, está debidamente fundamentado ya que, en el presente caso se ha sustanciado en dos audiencias, de Conciliación (véase Acta obrante a folios 70 a 72) y de Juzgamiento (véase Acta obrante a folios 88 a 90); asimismo, se tiene que la demandada ha interpuesto apelación contra la sentencia, permitiendo el agendamiento de una audiencia adicional (Audiencia de Vista); en ese sentido,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atendiendo a la participación de la Abogada de la demandante, las dificultades procesales, la conducta procesal de la demandada y la naturaleza del derecho discutido, este Superior Colegiado considera que el monto fijado en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada, es razonable y se encuentra conforme a ley y a derecho; en consecuencia, este último agravio también merece desestimarse.</p> <p>Conclusión del Tribunal Unipersonal.</p> <p>En tal sentido, no pueden ser estimados los agravios presentados por la parte demandada M.P.C; por tanto, corresponde confirmar la sentencia apelada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00012-2020-0-2501-JP-CI-03, del Distrito Judicial de Coronel Portillo.

LECTURA. El cuadro 5.5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; alcanzando un puntaje de 20 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>DECISIÓN:</p> <p>Fundamentos por los cuales, este Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación.</p> <p>RESUELVE:</p> <p>1. CONFIRMAR la Sentencia N° 108-2022-JTTCP-CSJUC/PJ, contenida en la resolución número OCHO de fecha 29 de abril del 2022, obrante de folios 108 a 117, emitida por el señor Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de coronel Portillo; que resuelve:</p> <p>"1. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por F.S.T contra la M.P.C en el extremo que solicita PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES consistentes en: Compensación por tiempo de servicios; Gratificaciones Legales; Remuneraciones vacacionales y Bonificación extraordinaria; por consiguiente, se le ORDENA a la demandada que cumpla con pagarle al actor la suma de: S/. 14,062.78 (Catorce mil sesenta y dos con 78/100 Soles); por los siguientes conceptos: Remuneraciones vacacionales: S/. 4,683.58 (Cuatro mil seiscientos ochenta y tres con 58/100 soles), más intereses legales;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					10
	<p>4,683.58 (Cuatro mil seiscientos ochenta y tres con 58/100 soles), más intereses legales;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>										

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>Gratificaciones legales: S/. 8,580.00 (Ocho mil quinientos ochenta con 00/100 Soles), más intereses legales; Bonificación extraordinaria: S/. 799.20 (Setecientos noventa y nueve con 20/100 Soles); y, ORDENO a la demandada que se constituya en depositaria y aprovisione la compensación por tiempo de servicios correspondiente al demandante, por la suma de: S/. 5,167.54 (Cinco mil ciento sesenta y siete con 54/100 Soles), asumiendo las cargas financieras correspondientes, a efectos de que sea cancelada al término del contrato de trabajo.</p> <p>2. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada”.</p> <p>2. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. –</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente expediente N° 00012-2020-0-2501-JP-CI-03, del Distrito Judicial de coronel Portillo.

LECTURA. El cuadro 5.6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando un valor de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

ANEXO 6

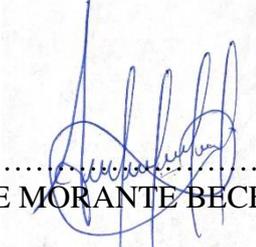
DECLARACION DE COMPROMISO ETICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Pago de Beneficios Sociales expediente N° Expediente 00561-2020-0- 2402-JP-LA-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2024.

Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declara bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adaptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Coronel Portillo, mayo del 2024


.....
ANGIE MORANTE BECERRA
DNI N° 45547068

